

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL,  
ÁMBITO DE APLICACIÓN, EN EL RAMO CIVIL, LABORAL,  
PENAL Y ADMINISTRATIVO, CARACTERÍSTICAS,  
DIFERENCIAS Y FORMALIDADES**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ROLANDO NECH PATZAN**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno  
Vocal: Lic. Carlos Humberto De León Velasco  
Secretario: Lic. Napoleón Orozco Monzón

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco  
Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales  
Secretaria: Licda. Ana Mireya Soto Urizar

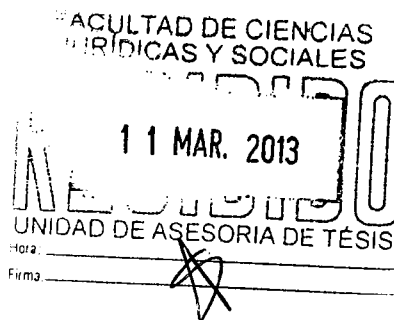
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada  
 Lesbia Yaneth Reyes Hernández  
 Abogada y Notaria  
 3ª. Calle 6-11 Zona 9, Of. 44 Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 11 de marzo de 2013.

Doctor:  
 Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 30 de mayo del año 2007, se me nombra como asesora de tesis del Bachiller **ROLANDO NECH PATZAN**, quien se identifica con el carné estudiantil **9413013**, para en su momento emitir el dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me permito emitir el siguiente;

**DICTAMEN:**

- a. El trabajo de tesis se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EN EL RAMO CIVIL, LABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVO, CARACTERÍSTICAS, DIFERENCIAS Y FORMALIDADES"**
- b. Inmediatamente después de haber recibido el nombramiento y de establecer comunicación con el Bachiller **ROLANDO NECH PATZAN**, procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el sustentante del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
- c. Durante la realización del trabajo de tesis realice la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, el Bachiller **ROLANDO NECH PATZAN**, con empeño y atención cuidadosa desarrollo cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera acuciosa, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el sustentante un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; el estudiante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica; en este caso principalmente sobre el análisis jurídico de la representación legal, ámbito de aplicación, en el ramo civil, laboral, penal y administrativo, características,



Licenciada  
Lesbia Yaneth Reyes Hernández  
Abogada y Notaria  
3ª. Calle 6-11 Zona 9, Of. 44 Ciudad de Guatemala.

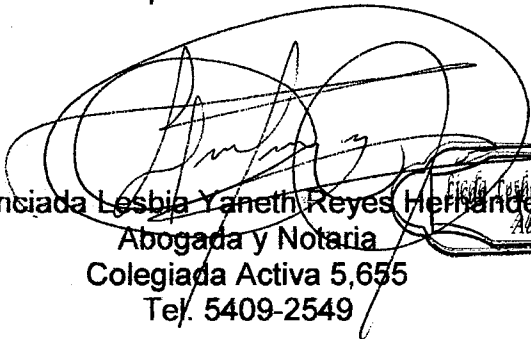
diferencias y formalidades, y es lo que se propone en el presente trabajo de tesis; y, para ello, profundiza el sustentante de una manera exhaustiva su investigación, así mismo comprueba la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos inductivo y deductivo, el método analítico sistematizando de una buena manera lo analizado. También ilustra en excelente forma todo lo referente a la Representación, etimología, historia, clases de Representación, diferencias de la acreditación de la Representación entre cada materia del derecho. El sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.


- d. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que éste es un tema de actualidad; lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con la investigación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo anterior me es grato;

### DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis de el Bachiller **ROLANDO NECH PATZAN**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.

  
Licenciada Lesbia Yaneth Reyes Hernández  
Abogada y Notaria  
Colegiada Activa 5,655  
Tel. 5409-2549





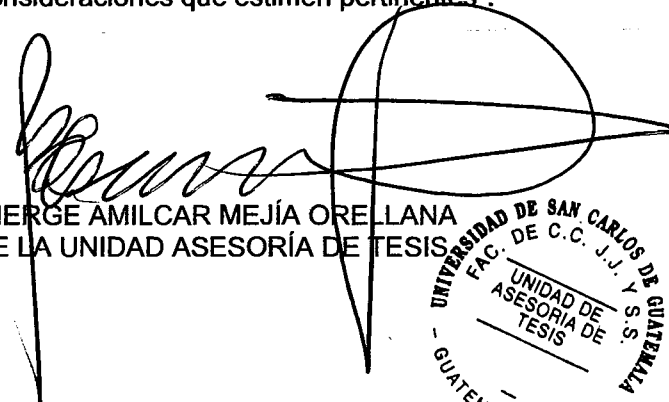
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO ONELIA ESTRADA CORDÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ROLANDO NECH PATZAN, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EN EL RAMO CIVIL, LABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVO, CARACTERÍSTICAS, DIFERENCIAS Y FORMALIDADES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

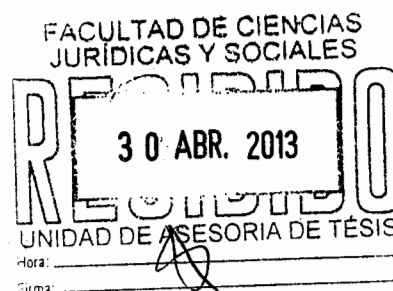


Licenciada  
Onelia Estrada Cordón  
Abogada y Notaria  
15 Calle 6-80 Zona 1, Ciudad de Guatemala.



Guatemala, 30 de abril de 2013.

Doctor:  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Dr. Bonerge Mejía:

En atención al nombramiento emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 18 de marzo del año 2013, se me nombra como revisora de tesis del Bachiller **ROLANDO NECH PATZÁN**, quien se identifica con el carné estudiantil **9413013**, para en su momento emitir el dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me permito emitir el siguiente;

#### DICTAMEN:

- a. El trabajo de tesis se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EN EL RAMO CIVIL, LABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVO, CARACTERÍSTICAS, DIFERENCIAS Y FORMALIDADES”**
- b. Inmediatamente después de haber recibido el nombramiento y de establecer comunicación con el Bachiller **ROLANDO NECH PATZAN**, procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el sustentante del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
- c. La estructura y contenido del trabajo de tesis realizado por el sustentante, en estrecha colaboración con el asesor de tesis y que durante la realización del trabajo de tesis realice la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, el Bachiller **ROLANDO NECH PATZÁN**, con empeño y atención cuidadosa desarrollo cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera acuciosa, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el sustentante un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; el estudiante utilizo el método científico con amplitud, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la



Licenciada  
Onelia Estrada Cordón  
Abogada y Notaria

15 Calle 6-80 Zona 1, Ciudad de Guatemala.

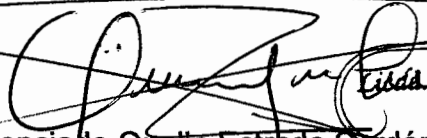
realidad jurídica; en este caso principalmente sobre el análisis jurídico de la representación legal, ámbito de aplicación, en el ramo civil, laboral, penal y administrativo, características, diferencias y formalidades, y es lo que se propone en el presente trabajo de tesis; y, para ello, profundiza el sustentante de una manera exhaustiva su investigación, así mismo comprueba la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos inductivo y deductivo, el método analítico sistematizando de una buena manera lo analizado. También ilustra en excelente forma todo lo referente a la Representación, etimología, historia, clases de Representación, diferencias de la acreditación de la Representación entre cada materia del derecho. El sustentante utilizó la *técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.*

- d. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que éste es un tema de actualidad; lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con la investigación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico. En virtud de lo anterior me es grato;

#### DICTAMINAR

El trabajo de tesis revisado de el Bachiller **ROLANDO NECH PATZÁN**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, es por ello como revisora emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.



Licenciada Onelia Estrada Cordón  
Abogada y Notaria

Licenciada Onelia Estrada Cordón  
Abogada y Notaria  
Colegiada Activa 5,732  
Tel. 54046833



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROLANDO NECH PATZAN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EN EL RAMO CIVIL, LABORAL, PENAL Y ADMINISTRATIVO, CARACTERÍSTICAS, DIFERENCIAS Y FORMALIDADES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh

Lic. Aida Ortiz Orellana  
 DECANO



Rosario







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de mi corazón, y eterno consolador.
- A MIS PADRES:** Manuel Nech Velasco, y Luisa Patzan Hernández. Por sus consejos, paciencia, apoyo y sacrificio, mil gracias.
- A MI ESPOSA E HIJO:** Nancy Virginia López Cifuentes, y Rodrigo Manuel Nech López, gracias por su consejo, paciencia, apoyo y sacrificio; mil gracias.
- A MIS HERMANOS:** Natalia, Pablo, Daniel, Luis y Ana, por sus consejos, mil gracias.
- A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS:** German, Mildred, Lucia, Ingrid y Paulita, por el apoyo, mil gracias.
- A MI SUEGRA:** Audelia Cifuentes Cardona, por el apoyo, mil gracias.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciadas, Lesbia Yaneth Reyes Hernández, Gladys Zeline Delgado Minera, Onelia Estrada Cordón y Licenciados, Urias Eliazar Bautista, Mynor López Chanquin, gracias por su apoyo.



**A MIS AMIGOS:**

Licenciados: Julio Fernández, Sabino Hernández, Eduardo Salazar, Benjamín Ixcot Ávila, Napoleón Barrientos, Efraín de León, Marco Antonio Castañeda, Jorge Álvarez, Leonel Rivera, Andrés Chacaj, Ramiro Herrera, Ramiro Lemus, Mery López Cardona, Evelyn Fuentes, Carmen Sandoval Hernández, Rosa María Martínez, Daniela Godínez.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Mi alma mater, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La representación.....	1
1.1. Evolución histórica.....	1
1.2. Etimología.....	5
1.3. Definición.....	6
1.4. Características de la representación.....	11
1.5. Naturaleza jurídica de la representación.....	11
1.6. Finalidad de la representación.....	13
1.7. Requisitos previos al otorgamiento.....	13

### CAPÍTULO II

2. Clases de representación.....	15
2.1. Voluntaria o contractual.....	16
2.1.1. Directa.....	17
2.1.2. Indirecta.....	18
2.2. Representación legal o necesaria.....	18
2.3. Otras Clases de representación.....	21
2.3.1. Representación aparente.....	21
2.3.2. Representación corporativa.....	22
2.3.3. Representación de intereses profesionales.....	22
2.3.4. Representación de las personas abstractas.....	23
2.3.5. Representación de las personas físicas.....	25
2.3.6. Representación en organismos paritarios.....	25
2.3.7. Representación hereditaria.....	26
2.3.8. Representación judicial.....	28



2.3.9. Representación legal.....	29
2.3.10. Representación procesal.....	29
2.3.11 Representación sindical.....	29
2.4. Elementos.....	30
2.5. Formalidades.....	37
2.5.1 El documento.....	37

### CAPÍTULO III

3. El mandato.....	39
3.1. Etimología.....	39
3.2. Definición.....	39
3.3. Características.....	41
3.4. Elementos del contrato.....	42
3.4.1. Personales.....	42
3.4.2. Reales.....	42
3.4.3. Formales.....	42
3.5. Clases de mandato.....	43
3.6. Efectos del mandato.....	46
3.7. Sustitución del mandato.....	47
3.8. Terminación del mandato.....	48
3.8.1 Revocación del mandato.....	48
3.9. Diferencia entre mandato y poder.....	49

### CAPÍTULO IV

4. Representación legal.....	51
4.1. Concepto.....	51
4.2. Casos en que procede la representación legal.....	52



4.2.1. Representación de las personas individuales.....	52
4.2.2. Representación de las personas jurídicas.....	56

## CAPÍTULO V

5. Análisis crítico jurídico de la representación conforme al ordenamiento jurídico vigente.....	69
5.1. La representación en el derecho civil.....	70
5.1.1. Personal.....	70
5.1.2. Colectivas.....	78
5.1.3. La representación de conformidad a la Ley del Organismo Judicial.....	79
5.1.4. La representación de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil.....	81
5.2. La representación en el derecho notarial.....	82
5.3. La representación en el derecho laboral.....	86
5.4. La representación en el derecho penal.....	88
5.5. La representación en el derecho administrativo.....	89
5.5.1. De derecho público. ....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

Debido a la variedad de perfiles que presenta, la Representación es una de las instituciones extensas de discutir en el ámbito jurídico, por lo que en esta investigación se analiza, desde el punto de vista jurídico doctrinario; para comprenderla como institución, conocer sus características, diferencias, ámbito de aplicación, sus efectos legales y sus formalidades.

Durante el análisis realizado, se establecieron los siguientes objetivos: general: consistente en contribuir al conocimiento de lo que constituye el acto jurídico de la representación legal en las diferentes ramas del derecho y sus efectos, el cual se alcanzó con el desarrollo de las formas y clases de representación, en el que se incluyeron las que existen legal y doctrinariamente, esto para la mejor comprensión de quién consulte la presente investigación; como específicos: el analizar jurídicamente, el concepto en general y su clasificación, establecer las diferencias y características que existen en las diferentes clases, establecer jurídicamente sus elementos y su naturaleza jurídica, los que fueron alcanzados en el desarrollo del presente análisis.

Durante el proceso de investigación se formuló la siguiente hipótesis: Se sitúa como una institución formal en la teoría general del derecho, ya que es aplicable en todos los campos de la institución; y se halla prevista y regulada por la ley, y dada la importancia de la misma, y la investigación realizada, se ha comprobado la aplicación en todas las esferas del ámbito del derecho, por lo que es necesario estudiar sus diferencias,



características y formalidades; y según la doctrina predominante entiende que de conformidad a las diferencias entre la representación voluntaria y la legal, puede considerarse a la legal, más importante dentro del género "*in genere*".

El análisis realizado se divide en cinco capítulos: El primero, contiene la representación, su evolución histórica, etimología, características y naturaleza jurídica; en el segundo se hace referencia la clasificación de la representación en forma genérica, clases, elementos y formalidades; en el tercero se aborda el contrato de mandato, su definición, características, elementos, clases, sus efecto y terminación; el capítulo cuarto se refiere sobre la representación legal, su concepto y sus clases; y en el capítulo quinto delimita la investigación de la representación, enfocada a la forma de aplicación en el ramo civil, laboral, penal y administrativo, forma del instrumento de aplicación, diferencias, efectos legales, la eficacia jurídica que tenga la aplicación de la institución que se analiza.

En esta investigación se emplearon los métodos siguientes: el método descriptivo, analítico-sintético e inductivo-deductivos, y en lo referente a la técnica se utilizó la bibliografía y documentales, utilizando textos doctrinarios y las teorías de varios autores, a través de la cuales se logro determinar la importancia que tiene la institución en el ámbito jurídico, su forma de aplicación, sus diferencias, características y formalidades.



## CAPÍTULO I

### 1. La representación

#### 1.1. Evolución histórica

“La representación es una creación jurídica que permite los actos realizados por una persona llamada representante, que le sean imputadas a otra llamada representada a quien afecta o beneficia, o sea que el representante actúa por cuenta y a nombre del representado”.<sup>1</sup> Históricamente la representación fue desconocida por largo tiempo; esta institución era para los jurisconsultos romanos una imposibilidad jurídica, puesto que el derecho romano no admitía que un acto jurídico pudiera crear derechos y obligaciones para otras personas, que aquellas que habían tomado parte en el. Varias fueron las razones de esta exclusión de la representación en el ámbito del derecho romano, como singularmente se señala la peculiar idea que los romanos tenían de la dignidad personal que le hacía repugnar toda sustitución de personas, pues en el derecho romano el concepto jurídico de persona, estaba reservado únicamente para los individuos, antecedente que dio vida más tarde en la época del Imperio, a la institución de persona jurídica.

Posteriormente, los jurisconsultos romanos, simplificaron la formación de la relación jurídica entre el representado y el tercero, admitiendo que el acto ejecutado por el

---

<sup>1</sup> Boqueiro Rojas, Edgar. Diccionario jurídico Harla 1. Pág. 97





intermediario producía efectos para este, pero que además engendraba acciones útiles entre el principal y aquel que había tratado con el representante. Entonces al final se admitió que la relación jurídica se producía directamente entre el principal y el tercero.

Esta figura jurídica se ha explicado en diferentes formas, “unos indican que se ha considerado que por una ficción la voluntad del representado es expresada por el representante al celebrar el negocio que se le encomienda, o bien como el representante es un nuncio o portador de la voluntad ajena.”.<sup>2</sup>

Como se ha indicado en el derecho romano, esta institución no fue utilizada, y se admitieron tres teorías en lo relativo a los menores de edad:

- A.** Los infantes, menores de siete años, incapaces absolutos aún para aquellos actos que pudieran beneficiarlos;
- B.** Los infatía mayores, entre los siete años y la pubertad (la que primero se determinó de acuerdo al desarrollo físico, pero más tarde se fijó en doce años para las mujeres y catorce para los hombres), estos podían realizar válidamente los actos que les eran para beneficio, pero no los que les conllevaban obligaciones;
- C.** Los púberes, que en el antiguo derecho eran plenamente capaces, pero a quienes se les creó una serie de disposiciones con propósito de protección que en la práctica se traducían en limitaciones a su capacidad, tal estado duraba hasta los veinticinco años, que era la edad en que se alcanzaba la mayoría de edad.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 97.



Los efectos prácticos se reducen a considerar cual es la voluntad que formará el acto jurídico, pues si alguna estuviera viciada o fuera incapaz el acto será nulo. La institución jurídica de la representación, reviste gran importancia dentro de la ciencia del derecho, en virtud que fue evolucionando a través del tiempo, dándose a conocer en su primera etapa como un procedimiento muy complicado, que comprendió dos fases que a continuación mencionaremos:

Primera fase: El representante adquiría para si todos los beneficios del acto o negocio jurídico.

Segunda fase: "El representante debía de transmitir nuevamente por medio de otro acto jurídico al interesado los beneficios adquiridos en la primera fase, pero esto significo un peligro en el patrimonio del representado, debido que en algunas ocasiones el representante llego al extremo de ser insolvente antes de que se efectuara la segunda fase, lo cual privaba de sus derechos al representado."<sup>3</sup>

En esta fase se trato de proteger al que otorgaba el poder, es decir al representado por lo que se creo lo que se denomino **El expediente acciones útiles**, que consistió en que el interesado poseía todas las acciones derivadas del acto jurídico, las cuales estaban basadas en la equidad, que le permitieron obtener de la persona que lo representaba, el cumplimiento de sus obligaciones, esto trajo como consecuencia el surgimiento de la institución jurídica.

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 72



Hoy día la representación se estudia en el derecho privado concretamente en los negocios jurídicos, pero su campo de acción es mayor, ya que lo encontramos en las áreas del derecho de familia, administrativo, mercantil, penal, laboral y procesal. Doctrinariamente, se le tiene como una necesidad que puede ser de orden jurídico, como en el caso de los incapaces de obrar por si mismo, como los menores, dementes, así también los declarados en estado de interdicción, o por circunstancias de hecho.

La figura de la representación propiamente se relaciona con diversos problemas jurídicos como por ejemplo la titularidad de los derechos y obligaciones del representante, la disposición de los derechos y facultades conferidos a este ultimo, la naturaleza de los derechos y obligaciones otorgadas al representante, todo lo cual pone en relieve, sin mayor dificultad, la compleja naturaleza jurídica de la representación, y la validez de las facultades otorgadas a este.

Este último aspecto nos llevara a considerar la naturaleza transferible (sustitución) o intransferible de los derechos y acciones que a través de la representación se pretende conferir al representante.

De lo anterior podemos establecer que la representación tiene una importancia trascendental en la vida del derecho, puesto que frente a las personas que tienen la plena capacidad de obrar, existen los incapacitados, bien de un modo permanente, bien de un modo transitorio; y como, por otra parte, las personas totalmente capaces pueden precisar valerse de un tercero para la conclusión de un negocio jurídico, de



aquí la trascendencia de este instituto, que actúa como remedio eficaz que el ordenamiento jurídico establece para completar la capacidad de los incapaces y extender la de las personas capaces en derecho.

De manera que el acto jurídico que se realiza por medio de la figura de la representación y sobre todo de su validez y eficacia jurídica, supone una serie de cuestiones relativas a su otorgamiento, así como a las facultades del representado, y la aptitud legal del representante para ejercer las facultades a él conferidas. Estas consideraciones previas tienen solo por objeto apuntar la complejidad que presenta el estudio de la figura de la representación.

## **1.2. Etimología**

“Existen varios conceptos etimológicos, en cuanto a la representación directa (alieno nomine) o sea la forma de actuar del representante. Lo normal sería dar un concepto unitario, pero como se indica como ejemplo: la actuación en nombre ajeno (representación directa) es eficaz, que produzca eficacia directa para el (dominus), y no para el representante, una actuación (alieno nomine) con vinculación directa entre representante y tercero y una actuación (propio nomine), con efectos directos para el representado, cuando se trate de cosas propias del mandante.”<sup>4</sup> Es de indicar que los orígenes de la palabra representación se remonta desde los primeros actos o negocios jurídicos que realizaban los romanos.

---

<sup>4</sup> Marcel Planiol, Georges Ripert. Derecho civil. Pág. 128.



### 1.3. Definición

La representación no es una categoría exclusivamente jurídica. Además, aun limitando el objeto de nuestro estudio al campo de la ciencia del derecho, resulta ciertamente difícil dar un concepto unitario y técnicamente preciso de la representación, debido a la variedad de perfiles que esta institución puede presentar. Generalmente envuelve la actuación en nombre de otro.

El que celebra materialmente el negocio, es el representante, y aquel en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del mismo celebrado en su nombre, es el representado.

La representación “Es aquella institución por virtud de la cual una persona realiza un acto jurídico en lugar de otra, con la intención de que el acto valga como realizado por esta y produzca en realidad sus efectos en la misma.”<sup>5</sup>

“En derecho civil y en materia de sucesiones intestadas, se llama representación al derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto a fin de suceder juntos, en su lugar, en la misma parte de la herencia en que aquellos habrían sucedido.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. Compendio de derecho civil español. Pág. 96.

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 225.



La doctrina ha situado la representación dentro del marco de la teoría general del negocio jurídico, como emisión de una declaración de voluntad o conclusión de un negocio jurídico por medio de otra persona. Pero como señala Díez-Picazo, “La representación es una figura que comprende toda clase de actos jurídicos, incluso los no negociables, y se sitúa como un supraconcepto en la teoría general del derecho, por lo que es aplicable a todos los campos jurídicos.”<sup>7</sup>

Prejuzgando la solución de diversos problemas que posteriormente se plantearan y que pudieran cuestionar la viabilidad misma de la construcción unitaria del concepto de representación, se puede definir esta de acuerdo a lo que establece el autor Rivero Hernández, quien establece la misma como “El fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, autorizando para ello por el interesado en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado”.<sup>8</sup>

La utilidad de esta figura descansa sobre el hecho de facilitar o en su caso, posibilitar la actuación jurídica de una persona que realiza una gestión de sus asuntos en relación con terceros por medio de otra.

En nuestro derecho guatemalteco, no hay una regulación sistemática de la representación, por lo que se constituye con principios extraídos de la regulación de

---

<sup>7</sup> Díez-Picazo. Derecho de obligaciones de los contratos en particular. Pág.95.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 99



diversas instituciones, como el contrato de mandato, regulado en los artículos 1686 al 1727 del Decreto Ley 106 Código Civil, emitido por Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

La doctrina española establece algunas modalidades de la representación las que mencionaremos a continuación:

a) El apoderamiento: “Es el acto jurídico por virtud del cual una persona (dominus negotii) otorga voluntariamente a otra un poder de representación”. (Diez-Picazo).

El autor Puig Peña indica que “Es el acto por el cual una persona confiere su representación a otra”.

b) El poder generalísimo: “Consiste en la representación en forma abstracta y autónoma o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos realizados surtan efectos en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante como al representado. El mandato existe por si solo de acuerdo a la ley de enjuiciamiento civil española.”<sup>9</sup>

El directamente obligado en el caso de una persona individual o el representante legal de una persona jurídica puede comparecer de manera personal a juicio o puede hacerlo por medio de apoderado. En el sentido etimológico viene de la voz latina – manusdatiola acción de dar la mano a una persona- símbolo de la fidelidad entre los antiguos.

---

<sup>9</sup> Vázquez Ortíz, Carlos. Obligaciones II de los contratos. Pag. 87.



El derecho moderno conserva su carácter específico al contener como sustancial la idea de la representación “Puesto que las funciones del mandatario se contraen al desempeño de negocios ajenos por encargo de su dueño, es su obligación ceñirse en cuanto fuera posible a las instrucciones que de él recibe y conducirse como mejor convenga a los intereses del poderdante”.<sup>10</sup>

Es importante que hablemos ahora de dos elementos importantes del contrato de mandato como lo son: a) Consentimiento: Es un requisito esencial que debe contener este contrato, pues sin este elemento el contrato de mandato no tendría validez, según lo establece el Artículo 1518 del Decreto ley 106 Código Civil de Guatemala: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”; y b) Objeto: El objeto del contrato da nacimiento a obligaciones de hacer o de ejecutar que son la realización de uno o varios actos jurídicos, el Artículo 1251 del mismo cuerpo legal indica que “El negocio jurídico requiere para su validez: ... consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”, es decir que también el objeto del contrato debe de enmarcarse de acuerdo a la ley. En el Artículo 1519 del Decreto Ley 106, Código Civil establece: “Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes”. Contrario a lo establecido anteriormente en nuestra legislación el poder generalísimo no tiene limitación alguna y en el se entienden implícitas todas las facultades.

---

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 89.





M. Levy Ulman, indica que “La representación vincula al mandante con el tercero que le sirve de vehículo entre el acto o contrato, produciendo sus efectos con relación a los mismos”. El Código Civil Federal suizo, en su Artículo 394 dispone que “el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga en los términos de la convención a gestionar un negocio que se le ha encargado, o dar los servicios que ha prometido”.<sup>11</sup>

Parfraseando al doctor Mauricio Martínez Espinoza, quien indica que algunos jueces no le dan entrada al apoderado generalísimo de comparecer en juicio y que esto es un grave error, citando como ejemplo a la sociedad anónima que siendo de carácter abstracto pero realmente real, la presencia física únicamente puede demostrarse por medio de su representante legal quien puede ser el gerente, administrador o presidente o quien tenga esa facultad conforme a la ley o sus normas respectivas; esto hace que tengan la necesidad de hacerse representar por una persona natural y esos representantes conforme a los estatutos de su escritura constitutiva, viene a ser la entidad misma, es decir, constituyen el cuerpo físico de la persona jurídica con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, mediante las atribuciones que la escritura de Mandato le confieren en nombre de la entidad que representen.

#### **1.4. Características de la representación**

a) Es una institución en el sentido de ser una figura gobernada por normas propias y delimitadas, con perfiles de autonomía, frente a supuestos afines, singularmente de

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág.90.



aquellas figuras que constituyen la relación causal del poder representativo.

b) Es una operación que se aplica solo cuando se trata de la realización de actos jurídicos, a través del juego de las manifestaciones de voluntad proyectadas sobre creación o realización de negocios de aquel orden. Los actos puramente materiales no entran en el área de su jurisdicción.

c) El instituto esta montado sobre la sustitución de personas, de forma tal, que el representante actúa en nombre del representado ocupando el lugar de este.

d) La determinación causal de la representación inmediata de los efectos se determina a través de una asunción de gestos y de situaciones concretadas en un poder de la persona o de la ley.

### **1.5. Naturaleza jurídica de la representación**

Son varias las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la representación, siendo principalmente las siguientes: La primera doctrina denominada Teoría del Nuncio: su promotor es Savigny para quién el representante no es si no un simple mensajero, un nuncio, que lleva la palabra del representado, es decir, que en la representación no existe más voluntad que la del representado, pues el representante no es ni más ni menos que un órgano de aquel. Esta doctrina no es aceptada, ya que al decir que un representante es un mensajero, se manifiesta simplemente que el mismo



es un portador de la palabra del representado; además de que no explica la representación legal, en la cual no hay voluntad de este. Tampoco se explicaría con esta tesis, por que el defecto de capacidad y los vicios de la voluntad del representante anulan el acto representativo.

Posteriormente surge una segunda postura que establece Windscheid, quién explica que es parte en el acto jurídico, única y exclusivamente el representante. Esta doctrina opuesta a la teoría de Savigny es la que sigue el Código Civil alemán. En esta el representante no es un simple portador de la declaración de voluntad, si no es su verdadero autor. La voluntad de apoderamiento del dominus solo es causa determinante de la voluntad contractual del representante. La crítica que se le hace a esta teoría, es por el hecho de que produce una separación quizá excesiva entre el apoderamiento y el acto representativo, pues no se puede olvidar que la personalidad del dominus llega a repercutir, en ciertas ocasiones, en dicho acto representativo. Ya que de lo contrario no se explicaría que en la venta de inmuebles, por ejemplo, sea el representado y no el representante quien deba tener la calidad positiva.

Por último se encuentra la denominada **“teoría de la representación**, que doctrinariamente es la que tiene mayor número de partidarios; según esta teoría, es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. El negocio jurídico. Pág. 198.



Nuestra legislación no ha consagrado una teoría determinada sobre el mecanismo de la representación; y, por lo tanto, ninguna de ellas vinculará al intérprete. Por lo que de todas formas, siempre nos acogemos a la teoría de la representación; en primer lugar, porque es la posición dominante de la doctrina, y siempre que no exista una oposición legal, ésta se debe acoger en la interpretación de un caso concreto; y en segundo lugar, por que al parecer, ésta es la que mejor se ajusta a los supuestos y efectos de la institución.

#### **1.6. Finalidad de la representación**

Es realizar los actos indispensables propuestos en el acto constituido, en ningún caso pueden exceder las facultades de la representación a la finalidad de lo que se trate, ya sea de actos de disposiciones de bienes o de la sola administración del representado para que logre el objeto de la misma.

#### **1.7. Requisitos previos al otorgamiento**

Los requisitos previos al otorgamiento de la representación pueden provenir del ordenamiento jurídico o de la voluntad del representante según se trate del representado (si es mayor de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas). Su requisito de la capacidad de ejercicio se representa en el caso del representante a la vez que en el representado.



Estos requisitos son necesarios previamente al otorgamiento de la representación; con lo cual se requiere señalar la atención del lector, que de la representación exige el requisito previo de la capacidad del representante. No así cuando se trata de la representación convencional, que presupone la capacidad del representado y la del representante. Cuando se trata de la representación voluntaria, el requisito de la capacidad de las partes solo requiere respecto de la representación voluntaria. Y ello porque en este caso la representación surge de un negocio jurídico celebrado entre el representante y el representado o por acuerdo de voluntades entre el representado y el representante. Así pues, en la representación voluntaria deben tenerse en cuenta los requisitos, de existencia y validez, del contrato de otorgamiento de la representación.

En consecuencia, no debe olvidarse en este respecto que el objeto del contrato de la representación consiste en el facultamiento para el ejercicio de los derechos de uso, goce o disposición en su caso, sobre los bienes, o derechos cuyo ejercicio versa el acto de la representación, que en esencia es un acto de voluntad de quien por una parte otorga la representación y, a la vez, de quien por otra parte el ejercicio acepta y la ejerce, puesto que los efectos de la representación se producen en cuanto a los derechos que tiene el representado.



## CAPÍTULO II

### 2. Clases de representación

Las declaraciones de voluntad pueden hacerse por el mismo interesado en el negocio jurídico o por medio de otro. Según indica el Licenciado Bonerge Mejia, existen dos hipótesis referentes a este concepto: a) Que se realice el acto mediante sustitución en la simple manifestación de la voluntad, actuando el tercero como mero instrumento de transmisión de la voluntad ajena (caso del mensajero encargado de la simple comunicación de la voluntad de otro; es decir, emitida por otro como propia); y b) que el acto se realice mediante sustitución en la determinación interna, emitiendo el sustituto la declaración como propia pero ocupando el lugar del interesado en el negocio (caso de la representación). “En este sentido existen la representación indirecta o mediata, y la representación inmediata o directa.”.<sup>13</sup>

En cuanto a las personas jurídicas, estas son capaces de adquirir derechos y también de ejercitarlos pero, a diferencia de las personas individuales, que en cuanto tienen madurez de juicio y discernimiento completo pueden ejercitar sus derechos, las personas jurídicas han de servirse de personas físicas para dicho ejercicio. En este caso se nombra a un representante legal por medio de una acta de nombramiento de representante legal.

La representación puede ser legal o voluntaria.

---

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 129.



## **2.1. Voluntaria o contractual**

Esta representación se confiere a una persona capaz, es decir que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles, a otra, con el objeto de que se encargue de realizar por ella y en su nombre un acto o negocio jurídico.

Se requiere de dos actos jurídicos, uno entre el representado y el representante que recibe el nombre de contrato de mandato y otro el acto de representación entre el representante y una tercera persona; Este surge de la voluntad de la persona, en el Artículo 1607 del Decreto Ley 106, Código Civil se indica que: “El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que fueren aplicables”, y en el Artículo 1686 del mismo cuerpo legal se establece que: “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o mas actos o negocios”.

El contrato de mandato puede darse sin representación, o sea, que el mandatario puede obrar a nombre propio pero por cuenta del mandante.

Para que haya representación se requiere que el mandatario actúe a nombre del Mandante para que los efectos del acto del representante le sean imputables. En el caso de mandato sin representación, se requiere que haya cesión de derechos o sucesión de deuda entre mandante y mandatario para lograr los mismos fines en forma indirecta que de otra manera se logran en forma directa con la representación.



También se considera que, la representación voluntaria se da cuando, sin un convenio o encargo anterior, alguien gestiona intereses ajenos, lo que tipifica la gestión de negocios según lo establece el Artículo 1605 del Decreto ley 106, Código Civil.

Las personas morales y colectivas requieren que una persona física individual o colegiada (gerente o consejo de administración) actúe a nombre de persona moral; para algunos autores es un caso de representación llamada estatutaria, para otros no se esta en presencia de la representación, sino que es la propia persona colectiva la que actúa por sus órganos de representación, esta denominación es la que produce la confusión contractual, es decir que la representación estatutaria tiene en común con la voluntaria que es renunciable, revocable y sus límites pueden ampliarse o restringirse por acto de voluntad de la persona moral o colectiva, o por la ley .

Se establece, a su vez, que la representación voluntaria, se clasifica de la siguiente forma:

### **2.1.1. Directa**

En este caso se actúa en nombre y por cuenta de otra persona, en esta representación existe una relación entre representado y tercero.





### **2.1.2. Indirecta**

En ésta, se adquieren los derechos y obligaciones del representado frente a un tercero, cuando se actúa en nombre propio y por cuenta de otra, y sus efectos jurídicos recaen en el patrimonio de quien delegó el negocio; tal es el caso del mandato sin representación.

En cuanto a la representación directa e indirecta, en un sector de la doctrina se ha entendido que, ó es verdadera representación la directa, por que es el representado quien actúa a través del representante, pero en la doctrina moderna, se ha establecido que la esencia de la representación no es la actuación en nombre propio, sino actuar por cuenta o interés de otro.

### **2.2. Representación legal o necesaria**

Esta clase de representación se encuentra establecida dentro de la ley y en ciertos casos se considera obligatoria, tal es el caso de los incapaces mayores o menores de edad que no pueden actuar por si mismos para ejercer sus derechos y obligaciones y se ejercita la misma por medio de las instituciones de la patria potestad y tutela; se da también en los casos de ausencia para la protección del ausente y sus herederos.

Por motivos prácticos se establece la representación legal en las sucesiones por causa de muerte en que el albacea representa los intereses de los herederos hasta la



liquidación de la herencia y en cuanto a los límites de sus facultades los fija la ley para protección de los representados; de ahí se califica de necesaria, generalmente irrenunciable, no revocable, salvo el albaceazgo, y de facultades y deberes fijos, pues los representados no están en condiciones de ampliarlos o restringirlos.

Cabe mencionar, en forma breve, que el mandato como anteriormente se indicó es una relación contractual que existe entre dos personas que son mandante y mandatario, que las vincula y hace nacer derechos entre ellos, y que la representación atiende a las relaciones entre representante y un tercero, es decir, atiende a algo exterior a la relación del mandato.

De conformidad con el Diccionario de Guillermo Cabanellas, la representación se aplica en:

a) El derecho político:

De las acepciones, precedentes, dentro de lo jurídico y disciplinas conexas, los significados principales de la representación se manifiestan en esta esfera, cual expresión reducida y personal de la voluntad popular, concretado por lo común mediante el sufragio, que elige entre los distintos candidatos o aspirantes a exponer en una asamblea la voluntad y los intereses de la mayoría. Esta representación, más que traducir la voluntad propia, se limita a elegir entre ajenos criterios.



b) En derecho civil:

La representación se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal. Transparentando esa transmigración jurídica, con elegancia y hasta lirismo, el clasismo latino expresaba: *Absentis alicujus praesens imago* (La representación es la presente imagen de una persona ausente).

Hay tres aspectos importantes en esta rama referente a la representación: 1) En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, como se proponen en la patria potestad y la tutela. 2) En orden a la posibilidad de delegar espontáneamente las facultades propias; como en el poder y mandato. 3) La institución en lo sucesorio, como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos (contratos, gastos y poder de representación).

c) En derecho mercantil:

La representación que se da en esta rama del derecho es aquélla en la cual se reconfiere a una persona la representación para que ella pueda realizar de forma exclusiva todas aquellas gestiones relativas al comercio como por ejemplo el establecer contratos para vender un artículo determinado o desplegar actividades comerciales acerca de una marca o producto en determinado territorio o localidad.



d) En derecho procesal:

“La representación se manifiesta aquí por la necesidad que se tiene de la comparecencia a juicio ya sea de un procurador o el asesoramiento de letrado, forzoso casi siempre que es conocida como representación procesal”.<sup>14</sup>

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en cada ley procesal se establecen los requisitos y formas de la representación para poder comparecer en juicio ante un tribunal, existen también diferencias y características en cada rama del derecho tal es el caso del derecho civil, laboral, mercantil, administrativo y penal.

## **2.3. Otras clases de representación**

### **2.3.1. Representación aparente**

El Diccionario de Guillermo Cabanellas indica: “La representación aparente, se refiere a un mandato aparente, locución técnica predominante”.<sup>15</sup>

“La representación aparente se puede dar cuando una persona de buena fe confía en la subsistencia de las facultades del representante mientras sus poderes no hayan sido revocados con la debida publicidad y en que todo cuanto haga el representante dentro

---

<sup>14</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 74.

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág. 85.



de ciertos límites, señalados por la ley independientemente del poder concreto, obliga a su representando.”<sup>16</sup>

### **2.3.2. Representación corporativa**

En sentido amplio, toda expresión personal (individual o colectiva) que expone y defiende las aspiraciones e intereses de una corporación o entidad, de una profesión o de los trabajadores en general. Restringidamente, la participación orgánica de elementos profesionales en las asambleas deliberantes y en los organismos técnicos consultivos. En esta segunda manifestación, la representación corporativa fue exaltada y exagerada durante el intenso y fugaz reinado del corporativismo.

Con el paralelismo evidente con la política, tal representación se encomendaba a los sindicatos, a imitación de los partidos políticos, y su campo de acción en el gobierno del Estado (mas nominal que efectivo, dada la docilidad ante las iniciativas de los dictadores) era la cámara corporativa, a donde se llegaba por elecciones sindicales, remedio del sufragio universal y de los distritos electorales.

### **2.3.3. Representación de intereses profesionales**

En esta nos podemos referir a la clase trabajadora organizada o considerada genéricamente; ya en una localización territorial más o menos amplia, desde lo universal a una ciudad o pueblo; ya en una profesión u oficio, o en la generalidad de la

---

<sup>16</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Instituciones del derecho mercantil. Pág. 440.



clase trabajadora. En cualquiera de los supuestos, esta representación pretende expresar el pensamiento y objetivos de los representados, cuando en realidad constituye el ideal o la ambición de los representantes, de formación o experiencia casi siempre mayor.

Aunque quepa encarnar la representación profesional de manera improvisada y en nombre de la masa, se concreta de modo mas eficaz en la de las asociaciones profesionales, en los sindicatos, con organización y elementos eficaces para la lucha por la defensa y la conquista de las mejoras que a la clase trabajadora representada les interesa.

#### **2.3.4. Representación de las personas abstractas**

En sentido estricto, la modalidad de nombrar o designar a las personas físicas que constituyen sus órganos y la actividad de estos para cumplir el objetivo o fin de la corporación, sociedad, asociación o fundación. Esta representación es la legal o estatutaria, es decir la facultad jurídica de obrar en nombre de personas abstractas, con el poder conferido por sus componentes, directores, gestores o administradores, representación voluntaria análoga a la forma mas frecuente de representación de las personas físicas.

Existen tres elementos que se refieren a la representación de personas abstractas:



a) Pertinencia: Constituyendo la persona abstracta, o denominación equivalente que se refiere, un ser capaz de derechos y obligaciones en todos los ordenamientos legales, requiere para ejercer los unos y para cumplimiento de las otras, por carecer de existencia visible y de cuerpo real, que alguien obre por ella, en su nombre, como parte de la misma, que es su representante. Sin embargo, algunos autores indican que la persona abstracta es en realidad la que obra en derecho, por medio del director, gerente o administrador, simple órgano de la misma, en virtud del poder que por ley, estatuto o contrato le pertenece.

b) Encarnación: En el derecho español predomina el criterio de que los gestores de las personas abstractas las representan. Así, al tratar de la aceptación de la herencia, se declara que los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones pueden aceptar tal herencia; y es evidente que para ello no se requiere el nombramiento de un representante especial, a menos que haya un ausente se nombra un representante legal.

c) En lo procesal: El Decreto 2-70, código de comercio guatemalteco separa un capítulo especial sobre las sociedades mercantiles y en su Artículo 44 se establece todo lo relativo a la representación judicial de las mismas, se completa que la consideración representativa, corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen; y que será un representante voluntario, con carácter judicial (ver Artículo 164 del Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala y Artículo 188 del decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial).



### **2.3.5. Representación de las personas físicas**

La actuación jurídica en nombre ajeno puede deberse a voluntad del representado, a imposición o previsión de la ley o a nombramiento de un juez o tribunal, que integran la triple modalidad de la representación separándose de la siguiente forma:

- 1) Voluntaria;
- 2) Representación legal; y
- 3) Representación judicial; aunque esta ultima especie se apoya siempre en una libertad o mandato de las leyes procesales, que por ello cabe refundir en la segunda categoría (representación de las personas abstractas).

### **2.3.6. Representación en organismos paritarios**

Sean estas comisiones, jurados mixtos o comités paritarios, ostentan al menos la representación de los trabajadores y los patronos, y otra imperativa del Estado, como poder neutro o decisivo. La actividad representativa puede limitarse a simple asesoramiento; pueden también llegar a desplegar actividades legislativas, al establecer pactos colectivos de condiciones de trabajo, que constituyen el derecho de profesión; a actuar como órganos inspectores de la legislación laboral y de las convenciones colectivas. Esta representación se obtiene unas veces por nombramiento o elección del organismo profesional correspondiente, por el sindicato





más representativo, por designación del poder ejecutivo o por la circunstancial de los trabajadores no asociados.

### **2.3.7. Representación hereditaria**

Puig Peña señala que: “El derecho de representación es un instituto jurídico en virtud del cual, la ley llama a la sucesión de una persona, juntamente con los parientes mas próximos, a otros de grados mas remoto, pues estos vienen a ocupar el lugar, el derecho de su padre muerto o indigno para suceder”.<sup>17</sup> Guillermo Cabanellas, denomina “igualmente derecho de representación a la representación hereditaria, y en el Derecho Sucesorio, la representación es el derecho correspondiente a los hijos para ser colocados en el lugar que ocupaba su padre o madre en la familia del causante, a fin de suceder en la parte de herencia que habría tocado al ascendiente paterno o materno de haber podido y querido heredar.”<sup>18</sup> Su razón jurídica y social se encuentra en que los nietos o descendientes ulteriores no se vean privados de la legítima filial, en caso de premorir el hijo del causante. Conviene no confundir la representación con la transmisión, en este caso se verifica cuando una persona, al morir, pasa a sus herederos los derechos que ya han descansado, sin haber hecho por otra parte ningún acto de heredero con respecto a ellos. La representación se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen a tomar en una sucesión los derechos que esta persona no ha tenido jamás; pero que hubiera tenido, si no hubiese fallecido antes que la persona a quien hereda.

---

<sup>17</sup> Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 75

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 86.



La representación hereditaria se da cuando una o más personas sean llamadas a heredar en lugar de otra, el Decreto ley 106, Código Civil en su Artículo 929 indica que el derecho de representación hereditaria, “es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante. Igual derecho existe si el heredero ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido. La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo”.

En cuanto a la representación en línea colateral el mismo cuerpo legal en su artículo 930 establece: “En línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredaran por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos, heredaran por partes iguales”. Por estirpes significa que los descendientes llamados a heredar por representación a una persona solo heredan la parte de la herencia que a esta correspondería.

Dispone Alfonso Brañas “que no hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en el Artículo 930 del Código Civil, y que siempre que se herede por representación en la línea recta descendente, la división de



la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no heredan mas de lo que heredaría su representado si viviese”.<sup>19</sup>

La institución de el albaceazgo fue ampliamente desarrollada en el derecho canónico, pues naturalmente era del interés de la Iglesia velar por el cumplimiento de disposiciones benéficas y sociales, y el Decreto Número 106, Código Civil de Guatemala la desarrolla en su Artículo 1041 indicando que el “Albacea o executor testamentario, es la persona a quien el testador encargo el cumplimiento de su voluntad...”, es decir tiene funciones de representarlo cumpliendo la voluntad del testador el cual tendrá facultades, y como continua indicando el mismo articulo “...Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes”.

Dichas facultades expresamente están establecidas en el artículo 1048 del mismo código. Existe también el albacea judicial, el cual es nombrado por un Juez, este se nombrara solo en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en un testamento, y cuando así lo pidieren los herederos instituidos.

### **2.3.8. Representación judicial**

Es la que se hace de una persona o bienes cuyo nombramiento procede de un juez o tribunal. En abintestatos o testamentarias, en quiebras o concursos de acreedores, en relación con ciertos bienes litigiosos se producen casos habituales de ejercer la

---

<sup>19</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 360



representación del patrimonio o de las cosas, la persona investida de cualidad por designación judicial, es decir que estamos hablando de la representación procesal.

### **2.3.9. Representación legal**

Esta representación se deriva específicamente de la ley y en ella se representa de forma imperativa y complementaria a determinadas personas, sin posibilidad física o mentales plenas, o por causas especiales.

### **2.3.10. Representación procesal**

La voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, por no litigar personalmente, o por requerirse la especial intervención de quien posee determinadas cualidades, como por ejemplo el mandatario judicial, que específicamente recae sobre un abogado o pariente del representado, según lo establece en el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 188.

### **2.3.12. Representación sindical**

Consiste en representar a los asociados, en nombre e interés de los mismos, y desde el punto de vista de las asociaciones profesionales, la actuación y el poder que en la organización del Estado poseen los sindicatos como persona abstracta de índole social



y laboral; como expresión de la voluntad, y esa representación que ejercen los sindicatos puede ser voluntaria y forzosa.

Esta representación es voluntaria cuando un sindicato concierta un pacto colectivo de condiciones de trabajo, de aplicación también a terceros, a los miembros de la profesión no asociados, pero que aceptan la gestión sindical a la que se adhieren por inacción. Y es forzosa cuando el sindicato representa, por disposición legal, a todos los miembros del sindicato, aun cuando no se hallen todos sindicalizados y se opongan a tal representación.

#### **2.4. Elementos**

La representación en nuestro ordenamiento jurídico y en la práctica se emplea en varios sentidos:

- a) Como acto por medio del cual se otorga la representación, y ello con independencia de que el negocio jurídico se encuentre fijado documentalmente, tal es el caso de la figura del gestor de negocios, que se establece en el Artículo 1605, del Decreto Ley 106, Código Civil que indica que “El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, esta obligado a dirigirlos, y a manejarlos últimamente y en provecho del dueño....”
- b) Con un documento, en el cual consta y se acredita la representación conferida.



Según la doctrina existen tres elementos esenciales que son necesarios para que se de la representación:

1. Elemento personal :

Se refiere a la capacidad, tanto del poderdante como a la capacidad necesaria para celebrar el negocio jurídico que se pretende por medio del representado.

2. Elemento real :

Se resalta que este elemento es necesario respecto del acto de que se trate, pues se debe establecer si en el negocio jurídico es admisible la representación (ámbito de aplicación), además es de recalcar que se requiere que el representante tenga facultades suficientes para otorgar el acto representativo (límites de la representación).

3. Elemento formal :

Se refiere a las formalidades establecidas en las leyes, es decir que se deben de cumplir los requisitos requeridos para la celebración de dicho negocio jurídico.

A continuación se analizan los elementos necesarios para la creación del instrumento público siendo éstos los siguientes:



### 1) Elemento material o formal:

Una de las formalidades que establece nuestra Legislación actual, son aplicables al instrumento público que nos sirve para acreditar la representación voluntaria o representación legal, ciertos requisitos, y a cuyo tenor deberá constar en documento publico en primer lugar. Por ejemplo para la ejecución de ciertos actos concernientes al menor de edad, el representante tiene que acreditar con el documento respectivo de conformidad con la ley, y que es suficiente para la celebración o la comparecencia del mismo y que tenga las más altas facultades para desempeñar tal función.

El elemento material o formal consiste en ciertos requisitos establecidos en la ley, como por ejemplo los contemplados en el Código de Notariado en sus Artículos 29,31,42,44,46,47,48,49,50,63,64 del Código de Notariado.

### 2) Elemento personal o humano:

Son las personas que intervienen en el acto mismo de la representación, sea este voluntaria o legal, de conformidad con el código de notariado, son los comparecientes, los requirentes, los testigos, el notario, quien es el que le da forma a la voluntad de las partes. En el ámbito procesal el elemento humano o personal es también la persona que comparece ante un tribunal, tal es el caso del abogado que los asiste.



Desde el punto de vista notarial, cuando se crea un instrumento, el primer acto se cumple con el requerimiento de los servicios de un notario, para que este le de forma al documento en si, por parte del requirente es necesario que este posea la capacidad suficiente para comparecer y celebrar el acto al mismo tiempo puede actuar en nombre propio o por representación y cuando se carece de la capacidad necesaria para la celebración de dicho instrumento, este no puede nacer a la vida jurídica por lo que no tendrá la validez necesaria ni podrá surtir efecto legal.

Figura de la personalidad y la capacidad:

Personalidad:

Es una aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas, algunos autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de esta.

Menciona Cabanellas: "Que por la personalidad, es entonces que emergen las distintas potestades o facultades jurídicas de la persona, o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico. La aptitud para adquirir derechos u obligaciones (elemento generalmente aceptado como característico de la personalidad) no es sino el resultado, no la característica de esta".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 286.





## Capacidad

Es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto de derechos y obligaciones, menciona Alfonso Brañas “que si se parte del punto de vista de que persona es el sujeto de derechos y obligaciones, y de que la personalidad es la investidura jurídica necesaria para que el sujeto entre al mundo de las obligaciones, una persona no viable o que no vivió el tiempo requerido por la ley, según lo dispuesto por la de cada país, no alcanza a tener personalidad.”.<sup>21</sup>

Derivado de la doctrina existen clases de capacidad y estas pueden ser:

### 1) Capacidad de derecho:

Se le denomina también capacidad de goce, que consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Bonecasse, indica que: “la capacidad de goce o derecho es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 29.

<sup>22</sup> Bonecasse, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cit. Pág. 377.



Según las opiniones más encontradas en la doctrina se puede decir que la capacidad de derecho es la aptitud de toda persona para figurar en una relación jurídica, como sujeto activo (titular de un derecho), como sujeto pasivo (titular de una obligación).

## 2) Capacidad de ejercicio

Es en la capacidad de adquirir y ejercitar por si los derechos y en asumir por si obligaciones, y lo complementa afirmando Rojina Villegas en el sentido que: “es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, y de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.<sup>23</sup> Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad (mayoría de edad), tal como lo indica el Artículo 8 del Código Civil cuando indica: “que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad”, es decir que la persona se encuentra en el goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica completa, al cumplir dieciocho años, a menos que la persona tenga alguna forma de incapacidad prevista en el mismo cuerpo legal aducido.

Alfonso Brañas señala: “Que hay cuatro circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio, por ser la capacidad de ejercicio o de obrar una expresión o dicho en otra forma, el complemento de la capacidad jurídica, y estas pueden ser: el sexo, la edad,

---

<sup>23</sup> Rogina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Cit. Pág. 423.



la nacionalidad, el domicilio, el parentesco y las enfermedades físicas y mentales, las que pueden tener relevancia cuando alcanzan a constituir causa de incapacitación”.<sup>24</sup>

Cuando la capacidad de ejercicio no puede ejercitarse, surge la institución de la representación para suplirla, y reconocida por nuestro ordenamiento legal. Es de hacer notar que al hablar sobre la capacidad de ejercicio, tiene relevancia el hecho de que existe la incapacidad como contra posición de la capacidad, y que la ley como principio general de la capacidad de ejercicio, enmarca la mayoría de edad, así también por seguridad ha normado como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad, sin afectar la capacidad de derecho, el que es transferida al representante legal del menor o incapaz.

Alfonso Brañas menciona “que se trata de una ficción legal, la actuación del representante legal del menor o el incapaz, pero la doctrina indica que existen ciertos derechos de los incapacitados (en derecho civil los menores pueden contraer matrimonio, por tratarse de ciertos derechos muy personales), en contraposición existen en la doctrina oposición en virtud de que se menciona que no existe la incapacidad, debido a que la capacidad se degrada.”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 47.

<sup>25</sup> Ibid.



## **2.5. Formalidades**

### **2.5.1. El documento**

Como principio general se determinó que la representación legal, tiene sus bases en la ley, mientras que la voluntaria, se determina en la Autonomía de la Voluntad, y el fin primordial de la institución en si, es que una persona actúe y decida en representación o por cuenta de otra. En este sentido existe una excepción al delegar ciertos actos, porque como regla general todos los actos o negocios jurídicos, pueden realizarse en nombre propio o delegando a otra persona para que pueda realizarlos, y es el otorgamiento de Testamento o donación por causa de muerte, por ser un acto personalísimo y de ultima voluntad, de conformidad con el Artículo 935 del Decreto ley 106, Código Civil indica que: "El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.". Es necesario determinar que la representación voluntaria consiste en que el acto que se delega es puramente voluntario, por medio de un documento y este documento llena ciertas formalidades y requisitos, y como indica el artículo 1688 del mismo cuerpo legal: "Pueden ser objeto de mandato, todos los actos o negocios para los que la ley no exige intervención personal del interesado. No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.", en el Artículo 29 del Decreto 314, Código de Notariado y numeral 5º, indica que la representación tiene que estar acreditada y debe contener el



poder suficiente para el acto o negocio jurídico que el representante pretende realizar, a juicio del notario y de conformidad con la ley.

Cuando nos referimos al documento, este tiene que estar dotado de ciertas características, y formalidades, y cuando se trata de la representación sea esta voluntaria o legal, específicamente se tiene que considerar los siguientes aspectos;

- a) Capacidad de ejercicio del representante;
- b) El documento, el cual debe contener el poder suficiente para la celebración del acto o negocio jurídico;
- c) Facultades que tiene que tener el representante, las cuales tienen un limite.



## CAPÍTULO III

### 3. El mandato

#### 3.1. Etimología

“Viene de las voces latinas *manus datio*, que significa darse la mano. Simboliza, en consecuencia, darse la mano el mandante y el mandatario o sea contrato de confianza, de amistad.”<sup>26</sup>

#### 3.2. Definición

Castan Tobeñas indica que: “Es aquel contrato por cuya virtud una persona, con retribución o sin ella, se obliga a llevar acabo, por cuenta o encargo de otra, la gestión de uno o varios negocios de la misma.”<sup>27</sup>

De conformidad con el Diccionario de Manuel Ossorio manifiesta que: “En general, orden, disposición imperativa. En derecho civil, consiste en un contrato que tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que esta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza. Este puede ser gratuito u oneroso.”<sup>28</sup> Según el tratadista Puig Peña el

---

<sup>26</sup> Rogina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 146

<sup>27</sup> Castan Tobeñas, José. Derecho civil común y foral. Cit. Pág. 97

<sup>28</sup> Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 446



contrato de mandato “es aquel en virtud del cual se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra”.<sup>29</sup>

Efraín Moto Salazar establece que “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otro los actos jurídicos que este le encarga”.<sup>30</sup>

Doctrinariamente se resalta que el mandato es sinónimo de PODER que en si es la facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo, o la facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. En una acepción se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación en la que una persona ejercita ciertos actos a favor de otra (mandante), y que en una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, y derivado del principio de la Autonomía de la Voluntad.

En el ordenamiento jurídico se establece que el mandato puede ser solemne y que su objeto es celebrar actos o negocios posteriores, el Artículo 1686 del Decreto ley 106, Código Civil en su segundo párrafo indica que este mismo puede ser con o sin representación y que tiene sus características propias, que pueden ser: La representación, la aceptación y la retribución.

---

<sup>29</sup> Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 96

<sup>30</sup> Moto Salazar, Efraín. Elementos del derecho. Cit. Pág. 176.



### 3.3. Características

- a) Es consensual: puesto que se perfecciona con la aceptación del mandatario.
  
- b) Es gratuito: Aunque puede pactarse retribución o inferirse esta por el hecho de tener el mandatario por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato.
  
- c) Puede ser unilateral o bilateral: Si el contrato es gratuito será unilateral, pues las obligaciones que de todas formas surgen a cargo del mandante no constituyen una contrapartida de las obligaciones asumidas por el mandatario y cuando media retribución es un contrato de tipo bilateral o recíproco.
  
- d) Es preparatorio: Por que crea un estado de derecho que es preliminar para la celebración de otros contratos posteriores. Pero puede otorgarse no para la creación de relaciones jurídicas contractuales si no para extinguirlas con el pago, o sea que a veces es de trabajo o de gestión. Por ello hay tratadistas que lo incluyen dentro de los contratos de trabajo y gestión.
  
- e) Es esencialmente revocable: Pues puede dejarse sin efecto unilateralmente por voluntad del mandante.





### **3.4. Elementos del contrato**

#### **3.4.1. Personales:**

Son dos: a) el mandante o poderdante: Este es el que otorga o confiere el mandato; b) el mandatario o apoderado: Esta es la persona que lo ejercita.

#### **3.4.2. Reales:**

El objeto del mandato consiste en actos o negocios jurídicos o asuntos que no constituyen negocios jurídicos los cuales deben ser lícitos, posibles y determinados.

El mandato no debe ser para actos personales del interesado, tales como testar, donar mortis causa, revocar dichos actos, etcétera.

#### **3.4.3. Formales:**

Este contrato por ser de carácter solemne debe de constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia salvo los casos legales de excepción.

Debe ser aceptado de forma expresa o tácitamente.

El testimonio de la escritura pública de mandato debe de inscribirse en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos.



Los poderes otorgados en el extranjero deben sujetarse a facultades especiales exigidas por la ley guatemalteca.

### 3.5. Clases de mandatos

a) Por su carácter:

Gratuito

Retribuido u oneroso

Según que el mandatario sea retribuido o no. El Artículo 1689 del Decreto Ley 106, Código Civil establece que “Solo es gratuito el mandato si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo”.

c) Por su naturaleza y efectos:

Con representación u ostensible: En esta clase de mandato, el mandatario obra por cuenta y en nombre del mandante y en consecuencia los negocios que realice obligan directamente al representado.

Sin representación o simple: En este mandato el mandante obra en nombre propio y los terceros no tienen acción contra el mandante.

Siempre en interés del mandante, pero, solo el lo sabe. Los terceros creen que actúa en nombre propio.



El mandato sin representación se usa cuando no se desea que sepan que el mandatario actúa en nombre de la persona que le encargó.

El mandante se asegura, en el poder, diciendo que en tal termino los negocios realizados son en interés de el. En esta clase de mandato debe haber confianza, amistad.

Actualmente lo normal es utilizar el mandato con representación.

c) Por su objeto:

Judicial: Es el mandato que únicamente se puede ejercitar ante los órganos jurisdiccionales, Moto Salazar indica que "Es el que se otorga para la tramitación de asuntos judiciales".<sup>31</sup>

Consiste en otorgar facultades procesales necesarias a un pariente dentro de los grados de ley, se puede otorgar a un abogado, para la defensa de los intereses del mandatario dentro de un juicio o proceso.

Existe discrepancia de opinión en cuanto a que si el mandato judicial es especial o no, en vista de que puede ser utilizado para un solo juicio o para todos los juicios en que fuera necesario representar al mandante, considero que esta clase de mandato es especial ya que como se indico anteriormente el mandato judicial solo se puede ejercitar ante los órganos jurisdiccionales. Es necesario darle una categoría de

---

<sup>31</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, Op. Cit. Pág. 102



general o especial, ya que en el testimonio del mismo se debe de calcular el impuesto a pagar por la realización del mismo.

Para ser mandatario judicial se debe tener la calidad de Abogado o ser pariente dentro de los grados de ley del mandante.

- Extrajudicial: Es aquel que surte sus efectos fuera de juicio y a diferencia del mandato judicial puede ser otorgado a cualquier persona.

d) Por su extensión:

- General: El Artículo 1690 del Decreto Ley 106, Código Civil establece que “El general comprende todos los negocios del poderdante”; pero existen limitaciones en cuanto a esta clase de mandatos, según el Artículo 1691 del mismo cuerpo legal que establece “Los representantes de los menores, incapaces o ausentes, no pueden dar poder general sino solamente especial para asunto determinado que no pueda ser atendido personalmente por ellos”, y el Artículo 1693 indica que “El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo la propiedad del mandante, y para todos a aquellos actos que la ley lo requiera. La facultad para celebrar negocios o contratos implica la de otorgar los correspondientes documentos”.



- Especial: Este mandato es otorgado para uno o varios negocios determinados. Nuestra legislación establece en el Artículo 1692 del Decreto ley 106, Código Civil que “Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.”.

e) Por su forma de aceptación:

- Mandato tácito: Este mandato es aceptado por el mandante por el simple hecho de iniciar a realizar los actos para los cuales han sido requeridos.
- Mandato expreso: Este mandato es aceptado como se indica de manera expresa.

### **3.6. Efectos del mandato:**

a) Su efecto principal es el que crea un vínculo entre el representado y terceros, es decir que el representado queda obligado con otros terceros.

b) Cumplir el encargo con exactitud, diligencia y fidelidad, sujetándose a las instrucciones recibidas del mandante, sin excederse de los límites del mandato ya que estos no pueden ser violados, y si actúa fuera de los límites establecidos no tiene



responsabilidad alguna la persona representada por los actos o contratos que aquellos hubieran celebrado.

c) Dar cuenta de su gestión, informar de sus actos y entregar los bienes que tenga del mandante en su poder, en cualquier tiempo que éste lo pida.

d) Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando está facultado para sustituirlo, en cuyo caso puede hacerlo en la persona prevista en el mismo o en la persona que el desee.

e) Indemnizar al mandante los daños y perjuicios que cause.

### **3.7. Sustitución de mandato**

El mandatario que tenga facultades para ello, puede sustituir el mandato que le fuera otorgado en otra persona, para que un tercero resulte representando al mandante por dicha sustitución.

En la sustitución se puede o no reservar al mandatario el derecho de seguir representando al mandante, de ser así, resulta el mandante con dos representantes, uno otorgado directamente y otro otorgado por sustitución.



### **3.8. Terminación del mandato**

Nuestra legislación establece las formas de terminación del contrato de mandato las cuales son las siguientes:

- Por vencimiento del termino para el que fue otorgado;
- Por concluirse el asunto para el que se dio;
- Por revocación;
- Por renuncia del mandatario;
- Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;
- Por quiebra del mandante o por que sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y
- Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

#### **3.8.1. Revocación del mandato**

Como se indicó en el párrafo anterior una de las formas de dar término al mandato es la revocación la cual se otorga de la misma forma que el mandato, la revocación puede hacerse por el mandante, y existe también la posibilidad que sea renunciados por el mandatario.

Cuando se revoca un mandato, si están presentes el mandante y mandatario, es aconsejable que se otorgue un finiquito, si las partes así lo desean, haciendo constar que no existen cuentas por liquidar.



Si solo se encuentra el mandante a revocar el mandato, se otorga unilateralmente, y es necesario notificar en forma auténtica la revocatoria al mandatario.

### **3.9. Diferencia entre mandato y poder**

Según la doctrina existen diferencias entre ambos conceptos, y podemos citar los siguientes:

- a) Por su origen: El mandato nace de un contrato, por lo que es necesaria la aceptación del mandatario, mientras que el poder es un negocio unilateral, no requiere la aceptación del apoderado. Además, el poder puede nacer a consecuencia de actos y contratos distintos del mandato.
- b) Por su objeto y contenido: El mandato es una relación obligatoria entre mandante y mandatario, mientras que el poder no deriva una obligación del apoderado, sino una facultad para realizar el negocio representativo.
- c) Por sus efectos: El mandato produce los efectos propios de la relación obligatoria que se crea entre mandante y mandatario, mientras que del poder derivan relaciones jurídicas entre poderdante y el tercero.





d) Por su extinción: El mandato se extingue por revocación y comunicación al mandatario, mientras que el poder debe ser notificado aun a tercero.

e) Los elementos personales en el mandato, deben tener capacidad para contratar; en el Poder, no se precisa dicha capacidad ya que generalmente el representado es una persona incapaz.



## CAPÍTULO IV

### 4. Representación legal

#### 4.1. Concepto

El tratadista Puig Peña indica: “Es aquella conferida por el ordenamiento jurídico a determinadas personas, que bien por su posición familiar, bien en virtud de un cargo u oficio, actúan en nombre de otras que están incapacitadas para hacerlo por sí”.<sup>32</sup>

Tiene carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas, sin posibilidades físicas o mentales plenas, o por causas especiales, y según la doctrina puede ser:

En las personas físicas. En estos existen dos géneros: el que determina la ley en su encarnación personal (como la patria potestad, que solo puede corresponder al padre o a la madre), y aquel que se limita a regular, aunque permita en ocasiones la designación del representante, como en la tutela de los menores sin padres, o en aquellos en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación en caso de fallecimiento de los mismos.

---

<sup>32</sup> Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 82



## **4.2. Casos en que procede la representación legal**

Se conocen dos clases de representación legal: la de las personas individuales y la de las personas colectivas

### **4.2.1. Representación de las personas individuales**

- **De los menores de edad**

Con relación a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, esta se adquiere por la mayoría de edad. En este sentido son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años de edad, y así debe constar en el documento de identificación personal, el cual en nuestro país es la cédula de vecindad. La capacidad de ejercicio se amplia para ciertos casos los cuales se encuentran contemplados en nuestra legislación, esta ampliación se da para realizar determinados actos de los cuales analizaremos algunos a continuación:

Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces de realizar algunos actos determinados por la ley.

El contenido de los párrafos anteriores es con base a lo establecido en el Artículo ocho del Código Civil.



En Guatemala la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años, en esta circunstancia extingue el ejercicio de la patria potestad, consecuentemente la representación legal del menor. Salvo el caso de los declarados incapaces judicialmente. Entiéndase como patria potestad el conjunto de derechos y deberes que les corresponden a los padres, en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

Los padres son los que ejercen la representación legal de los hijos durante la minoría de edad, por lo que éstos al ejecutar determinados actos deberán comparecer acompañados de sus padres, para que los actos tengan validez jurídica

A falta de los padres, la persona que tenga la representación del menor, sea tutor, director o superior de alguna entidad de asistencia social.

De conformidad con los términos de los Artículos 81 y 94 del Decreto ley 106, Código Civil, el menor de edad, pero, mayor de 16, le es permitido contraer matrimonio, previa autorización de la persona que ejerce sobre él patria potestad o la representación, en su caso el juez.

En el matrimonio, unión de hecho los padres ejercen la representación del menor conjuntamente, o por el padre o la madre, en cuyo poder se encuentre el hijo, como lo indica el Artículo 252 del Código Civil.



Capacidad relativa de los menores de edad, pero mayores de 14, tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución acordada con el empleador conforme al Artículo 259, del Código Civil.

Cuando los hijos que se encuentran en poder de la madre, ésta ejerce la representación legal de los menores. Según lo establece nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 261 del Código Civil.

Al menor de catorce años la Inspección General de Trabajo en caso excepcional, le autoriza trabajar, conforme lo estipulado en el Artículo 150 del Decreto 1714, Código de Trabajo.

- **De los interdictos**

Voz latina *interdictum*, que significa entre dicho.

En materia jurídica se refiere a la situación o estado en que se encuentran las personas declaradas incapaces, para la realización de todos o de algunos de sus actos de su vida civil.

Causas por las que puede declararse en estado de interdicción a una persona:



- Por enfermedad mental, congénita o adquirida, es decir, durante su nacimiento o la obtuvo después de él, siempre que a juicio de expertos, sea crónica o incurable.
- Por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes.
- La sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible.
- La ceguera congénita o adquirida, en la infancia. Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La representación legal de los declarados en estado de interdicción la ejercen las siguientes personas:

El cónyuge, si fuera persona casada; el padre y la madre, los hijos mayores de edad, los abuelos. Como puede determinarse del Artículo 301 del Código Civil.

El Artículo 14 del Código Civil regula “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

- **Del ausente**

Conforme lo establece en el Artículo 42 del Código Civil indica que “Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se



considera ausente para los efectos legales la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”.

Así mismo el Artículo 43 del mismo Código regula: “Toda persona que tenga derechos y obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante y si no lo hiciere se declarará ausente a petición de parte”. Con el objeto de nombrarle defensor judicial, que lo represente en caso de ser demandado o tenga que demandar.

De esta manera, el ausente será representado en sus derechos y obligaciones, judicialmente o en cuestiones administrativas.

#### **4.2.2. Representación de las personas jurídicas**

- **Personas jurídicas de derecho privado**
- **Asociaciones**

Las asociaciones debidamente autorizadas por la autoridad administrativa competente, adquieren personalidad jurídica, por lo tanto tienen existencia y validez legal, como si fueran personas individuales, con los mismos derechos y



obligaciones y actúan mediante su representante legal, que en este caso es el presidente de la junta directiva, quien funge como tal durante un período de dos años, regulado mediante Acuerdo Gubernativo que regula la actividad de las asociaciones.

Asimismo son reguladas por las disposiciones de sus estatutos, cuyas normas deberán hacerse constar en la escritura pública de constitución, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Gubernativo que las regula.

- **Fundaciones**

Las fundaciones se organizan en la misma forma que las asociaciones y la representación la ejerce el presidente de la junta directiva, cuenta también con su estatuto para regulación de sus fines y actividades. Esta clase de personas jurídicas no persiguen fines lucrativos, con sus actividades, sino asistencia social.

Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento, la autoridad administrativa competente aprobará la creación de la fundación cuando sus fines no sean contrarios al orden público o a la moral.





- **Sociedades civiles**

El Artículo 1728 del Código Civil establece que “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

“La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el registro respectivo, para que pueda actuar como persona jurídica”. Artículo 1729 del mismo código.

Cada socio se considera administrador de la sociedad, pero también constituyen Asamblea General, consejo de administración, gerencia, junta directiva.

La representación legal la ejerce el administrador, el gerente, o el presidente de la Junta Directiva, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la escritura pública de su constitución.

- **Sociedades mercantiles**

Las personas jurídicas se encuentran reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio, que admite cinco sociedades mercantiles. Para obtener la personalidad jurídica deben inscribirse en el Registro General Mercantil de la República.



“Administración. La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial”. Artículo 44 del Código de Comercio.

“Facultades de los administradores. Los administradores o los gerentes tienen por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad de conformidad con las disposiciones del Decreto dos guión ochenta y nueve, Ley del Organismo Judicial”. Artículo 47 del Código de Comercio.

Los administradores de la sociedad no pueden delegar en otra persona las facultades de administración o representación, salvo disposición contenida en la escritura de sociedad. Pueden conferir poder y revocarlo si estuvieren debidamente facultados para ello. Tal como se puede establecer en el Artículo 48 del Código de Comercio.

Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente código. Artículo 15 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del código mencionado, se aplica el derecho civil, conforme a los principios que inspiran al derecho mercantil, de manera que el Código Civil y el código Procesal Civil y Mercantil se aplican supletoriamente, a la actividad de los comerciantes, a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles.



- **Sociedades de gestión colectiva**

Reguladas en el Artículo 113, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número treinta y tres guión noventa y ocho, del Congreso de la República. Los socios de esta sociedad deben ser titulares de derechos de autor o de derechos conexos, la sociedad no tiene fin lucrativo, sino para la defensa de los derechos patrimoniales reconocidos por la ley antes citada, y se regirán por la misma y sus estatutos establecidos en la escritura constitutiva, sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, por medio del Registro de Propiedad Intelectual.

Las sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de sus asociados, por el simple acto de afiliación a las mismas. Artículo 114 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país...Artículo 115 de la ley relacionada. Sin aportar mas título y pruebas que sus propios estatutos. Deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Se organiza de manera similar a las otras sociedades, cuenta con una Asamblea General como órgano supremo de la entidad, una Junta Directiva, que nombrará a un Director General, quien tendrá la representación de la sociedad. Artículo 120, de la ley antes citada.



- **Sociedades financieras**

Las sociedades financieras, se organizan como sociedades anónimas, sin embargo se regulan con las siguientes leyes: Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley Monetaria, Ley de Supervisión Financiera. Sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la inspección, intervención y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria autoriza la creación de la Sociedad Financiera, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva y acompañado de la certificación de la Superintendencia de Bancos, se presentará al Registro General Mercantil de la República, quien sin más trámite efectuará su inscripción definitiva. La representación legal la ejercen los administradores o los gerentes y en la práctica los abogados del departamento legal. Las entidades constituidas por escritura pública en ésta se determina la representación de la misma, normalmente a través de los administradores, gerentes o directores, conforme a lo que establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 188, "...las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales; a cualquier acto siempre que tenga conocimientos de los hechos objetos del proceso".

En la práctica se ha demostrado que existen algunas desventajas de la representación debido a que el responsable de algún hecho puede darse a la fuga.



- **Personas jurídicas de derecho público**

- **El Estado**

“...El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Es nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia...” Artículo 252 de la Constitución Política de la República.

- **Municipalidades**

De acuerdo con los términos del Artículo 52 del Código Municipal, cuando establece: “El alcalde representa a la municipalidad y al municipio y es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico, es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal, miembro del Consejo Departamental del Desarrollo respectivo y Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo”.

En el Artículo 54 del Código Municipal en su literal e) regula: Los síndicos representan a la municipalidad ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, y en tal concepto tienen el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Consejo Municipal, para el ejercicio de las facultades especiales



de conformidad con la ley. No obstante lo anterior el Consejo Municipal, puede en casos determinados nombrar mandatarios específicos”.

- **Iglesia Católica**

En Guatemala, la representación legal de la iglesia la ejerce el arzobispo, quién está facultado por el vaticano para otorgar mandatos generales o especiales, de acuerdo a las necesidades del caso a realizarse.

Artículo 37 de la Constitución Política de la República prescribe: “Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la iglesia católica. Las otras iglesias, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución, y el gobierno no podrá negarlo sino fuese por razones de orden público”. También se aplican las disposiciones del Código Civil, y el derecho canónico.

- **Bancos nacionales**

En estas instituciones la representación legal la ejerce el presidente del banco, quien a su vez puede delegar esta calidad en el gerente o en otros funcionarios de la institución.



Artículo 33 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala normaliza: “El presidente ejercerá la representación principal del Banco de Guatemala...”

Así mismo el Artículo 40 de la ley precitada estipula: “El Gerente ejercerá la representación del Banco de Guatemala en las operaciones y asuntos corrientes y en tal carácter, le corresponde autorizar, separada o conjuntamente con el Presidente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes y valores que emita y las obligaciones que contraiga...”

- **Los sindicatos**

Se organizan de manera especial, pero los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas, pueden adquirir derechos y obligaciones como las demás personas jurídicas. Artículo 210 del Código de Trabajo.

Artículo 217 del Código de Trabajo establece: “Los sindicatos quedan facultados para iniciar sus actividades a partir del momento de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos”.

También el Artículo 223 literal e) de la ley citada regula: “e) El conjunto de sus miembros tienen la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo...sin embargo



el Comité Ejecutivo puede delegar la representación en uno o varios de ellos, para todo con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento, y se acredita con certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité Ejecutivo y por el Jefe del Departamento Administrativo de Trabajo o "por un Inspector de Trabajo".

La organización sindical cuenta con una Asamblea General, Comité Ejecutivo y un Consejo Consultivo.

Comité Ejecutivo es el órgano encargado de ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y sus miembros ejercen la representación legal de los afiliados a la organización sindical, la autorización de una organización de esta naturaleza, se obtiene mediante Acuerdo Gubernativo, con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través del Ministro. Como se puede inferir del Artículo 223 del Código de Trabajo.

Los sindicatos como personas jurídicas debidamente autorizadas cuentan con personería jurídica y personalidad jurídica.

Personería jurídica es la capacidad legal para comparecer a juicio. Ejercitada por el Comité Ejecutivo.





Personalidad jurídica aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. De esta manera la persona jurídica actúa con todas las funciones que una persona individual puede realizar. Cada persona jurídica cuenta con su Ley Orgánica, sus estatutos, para el desarrollo administrativo, a efecto de poder cumplir con sus fines de una manera positiva, de acuerdo con el rango que ocupa entre las entidades de derecho público, así existen entes autónomos y descentralizados.

- **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**

El Artículo uno de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto número doscientos noventa y cinco del Congreso de la República, que regula: "Créase una institución autónoma, de derecho público, con personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones...".

El órgano superior del Instituto es la junta directiva, a continuación la gerencia y por último el consejo técnico. Desde luego cada órgano tiene sus propias funciones, de acuerdo con su Ley Orgánica, y los estatutos de su reglamento. Así mismo el Artículo 15 de la ley citada establece "...El Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la representación legal del mismo y puede delegarla, total o parcialmente en uno o varios subgerentes".



- **El Congreso de la República**

El Congreso de la República es uno de los tres organismos del Estado, tiene una organización diferente a las demás, pero en esta sección solo interesa quién o quiénes tienen la representación legal, del Organismo.

De conformidad con el Artículo 17 del Decreto número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, cuando establece: “Jerarquía y funciones, El presidente del Congreso de la República, es el funcionario de más alta jerarquía, del Organismo Legislativo y como tal ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho organismo. El Presidente del Congreso es, a su vez, el Presidente de la Junta Directiva, de la Comisión del Régimen Interior y de la Comisión Permanente...”.

Así mismo el Artículo 18 de la Ley mencionada regula lo siguiente: “...literal n) segundo párrafo: El presidente podrá delegar las funciones que establece la Constitución Política de la República o de esta ley en uno o más integrantes de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente”.

El Artículo 56 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo prescribe: “Representaciones especiales del Congreso. Los diputados serán asignados para representar al Congreso de la República, ante Juntas Directivas y otros cuerpos colegiados que la Constitución señale. Así como para desempeñar otras funciones en los órganos del Estado”.



- **Organismo Judicial**

Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República establece: “Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial”. El artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial regula: Presidente del Organismo Judicial. Son atribuciones del presidente del Organismo Judicial: Literal h) Ejercer, otorgar o delegar la representación en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.

- **Instituto de la Defensa Pública Penal**

El Artículo 9 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal Estatuye: “Titularidad. La Dirección General, es ejercida por un director general, quien será el representante legal del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien dura cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto, por un período más”.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis crítico jurídico de la representación conforme al ordenamiento jurídico vigente**

En este caso se analiza cómo se aplica la representación en nuestro ordenamiento jurídico vigente y como esta enunciada en el ámbito civil, notarial, laboral, administrativo, penal y en la Constitución Política de la República de Guatemala, estableceremos su aplicación y como se acredita.

Al analizar la representación, conforme al ordenamiento jurídico vigente, y de conformidad con los capítulos establecidos en esta investigación determinamos que por ser una institución de frecuente uso en la práctica de la sociedad, constituye una parte de la estructura de la misma sociedad, en cuanto que una persona actúa en nombre de otra. Por otra parte se llega a la conclusión que se tiene que diferenciar entre representación y asistencia, la diferencia estriba en la causa y el grado de la incapacidad, tal como lo cita Rogina Villegas, que “cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino solo su representante, es representación, en cambio si el incapaz actúa pero con control o colaboración de otra persona es asistencia.”<sup>33</sup>

En cada norma jurídica aplicada en nuestro sistema se determina que existe la representación tanto voluntaria que es cuando se origina por la voluntad de un sujeto,

---

<sup>33</sup> Rogina Villegas, Rafael. Ob. Cit. 76



como el poder y el mandato, y necesaria o legal cuando la impone la ley es decir la patria potestad, la tutela, etc., como se acredita y para analizar indicaremos lo que establecen las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

## **5.1 La Representación en el derecho civil**

La representación se utiliza indistintamente en las personas individuales como en las personas jurídicas, y para el efecto analizaremos desde el punto de vista personal o individual y colectiva.

### **5.1.1 Personal**

Antes de establecer como se da el ámbito de aplicación y como acredita la representación legal en las personas individuales, especificaremos que la representación se da en los incapaces, ausentes, en el matrimonio civil, en los procesos sucesorios, en las gestiones de negocios y en los mandatos.

Analizando cada institución encontramos que en los incapaces, estos por no valerse por sí mismos y al no ejercer sus derechos y no cumplir con sus obligaciones otra persona lo hace por medio de la representación, y entre los incapaces tenemos: los menores de edad, los sordomudos, los inconscientes y los dementes. De conformidad al Código Civil la representación de un menor de edad se acredita con la certificación



de nacimiento extendida en el lugar de nacimiento por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

En cuanto a los sordomudos, los inconscientes y los dementes, la representación se acredita con la declaratoria hecha por el Juez competente previa publicación en el diario oficial y debidamente inscrita en los Registros correspondientes, tal como lo regula el Artículo 14 del Código Civil: “los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. El procedimiento se establece en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil, Capítulo II, Asuntos relativos a la persona y a la familia, el cual indica que: “La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso pueda tener remisiones mas o menos completas. También procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia a graves perjuicios económicos. La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el invalido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender de manera suficiente y satisfactoria. La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo.

El Artículo 409 del mismo cuerpo legal indica: “El Juez, previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si ha o no lugar a la declaración



solicitada. Si lo resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil, cesando toda administración provisional, desde que se de cumplimiento a lo resuelto. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los Registros Civil y de la Propiedad.

En el caso del Registro General de la Propiedad se debe de observar las Guías de Calificación Registral referente a la Representación de Menores de Edad o Incapaces, por que se debe de tener en cuenta lo siguiente:

1. El padre o la madre pueden comparecer en ejercicio de la patria potestad y, además, en su carácter personal, siempre que en el acto o contrato el menor o incapaz sólo adquiera derechos.
2. El padre o la madre de un menor o incapaz pueden comparecer en su representación a renunciar al derecho de tanteo que a favor de los condueños establece el Artículo 491 del Código Civil, sin necesidad de autorización judicial, siempre que se trate, únicamente, de la enajenación de derechos pro indivisos de otro copropietario y no de una fracción que se pretenda desmembrar, pues para otorgar la partición de bienes en que haya derechos de menores o incapaces es necesaria la intervención judicial.



3. Para otorgar la partición total o parcial de bienes pro indivisos, desmembrar fracción de un bien pro indiviso u otorgar consentimiento en ambos casos, cuando hubiere intereses de menores o incapaces, será necesaria declaración judicial.
  
4. Para enajenar, disponer o gravar el patrimonio de menores o incapaces deberá obtenerse autorización judicial, entre otros casos, para los siguientes:
  - i. Celebrar contrato de arrendamiento por más de tres años o recibir la renta anticipada por más de un año.
  - ii. Cancelar hipotecas o prendas constituidas para garantizar el pago de pensiones alimenticias a favor de menores o incapaces.
  - iii. Otorgar contratos de permuta.
  - iv. Adquirir a favor de menores o incapaces bienes grabados o con limitaciones, salvo que se trate de donaciones a título gratuito o adquisición de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal o propiedad individual con áreas de uso común.
  
5. Cuando las diligencias correspondientes se tramiten en sede notarial, será necesaria la remisión al juez para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y dos últimos párrafos del artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que el juez emita su decisión de conocer o no del asunto, constancia de lo cual se presentará al registro junto con el testimonio respectivo.





6. “El menor o incapaz también puede ser representado por un tutor, cuyo nombramiento tiene que ser otorgado por el Juez; tal representación se acreditará con certificación de la resolución del nombramiento y del acta del discernimiento y aceptación del cargo inscrita en el Registro Civil.”<sup>34</sup>

Podemos mencionar también el Artículo 414 del mismo cuerpo legal que establece que: “Recibida la información y pasado el término de las publicaciones, el juez, con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere.”

En cuanto al matrimonio la representación conyugal corresponde a ambos cónyuges tal como lo preceptúa el artículo 109 del Código Civil, Decreto Ley 106, y se acredita con la certificación de matrimonio debidamente inscrita en el Registro Nacional de las Personas del lugar donde se celebra el matrimonio por funcionario autorizado.

Otra institución que menciona nuestro ordenamiento jurídico es el gestor de negocios, tal como lo establece la doctrina es aquella persona que se encarga de asuntos ajenos para su ejecución y presupone la atención y cuidado de negocios de un tercero, y se acredita con el simple hecho de aceptar la intervención expresa del gestor, tal como lo indican los Artículos 1605 al 1615 del Código Civil. Algo importante de resaltar es que en este caso, únicamente se identifica al gestor con su documento personal de

---

<sup>34</sup> Guía de Calificación Registral, del Registro General del a Propiedad. Edición 2008. Guía No. 6



identificación y basta con la aceptación expresa de que actúa como tal, pero no adquiere facultades posteriores para actuar en nombre del tercero, únicamente sobre el negocio que se le encarga.

En la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco establece respecto de la gestión de negocios lo siguiente: La gestión de negocios se realiza sobre cosas o negocios abandonados, en la mayoría de los casos, involuntariamente. Ha sido frecuente, que una persona se vea obligada a abandonar el país en forma violenta, sin tener oportunidad para otorgar poder, y en tales circunstancias, un pariente, un amigo o un empleado conocedor de sus negocios, se hace cargo de éstos, para salvarlos del abandono y administrarlos en provecho exclusivo del dueño, siendo del motivo de la gestión la ausencia del propietario y la falta de apoderado, es natural que la gestión termine inmediatamente que aquel aparezca o que designando un representante, se apersone en los negocios.

El Registro General de la Propiedad en sus Guías de Calificación Registral concerniente a la Gestión de Negocios, se debe de tener en cuenta lo siguiente, para que sea permitido:

1. El gestor de negocios será permitido:
  - i) En las compraventas de bienes al contado y en las donaciones puras, simples y a título gratuito.



ii) En la constitución de servidumbres activas, gratuitas, sin condiciones, que beneficien y no signifiquen carga alguna para el inmueble.

iii) En los casos que la interesada sea una sociedad mercantil en formación, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Código de Comercio.

2. No se aceptará el gestor de negocios:

i) Cuando el propietario, titular del derecho o interesado sea menor de edad o incapaz, o se trate de una fundación, asociación, patronato o cualquier otra persona jurídica.

ii) Si el acto o contrato versa sobre la constitución, aceptación o modificación de gravámenes, usufructos, hipotecas, prendas, limitaciones, cargas, servidumbres pasivas, así como de cualquier derecho real que recaiga y afecte los bienes del propietario o titular del derecho.

iii) En los casos que el acto o contrato contenga disposición de bienes del propietario, otorgamiento de cartas de pago o liberación o reducción de gravámenes, cargas, limitaciones, garantías o de cualquier otro derecho real.

iv) Si lo que pretende es reducir la responsabilidad del deudor o la renuncia de derechos del propietario.

v) En caso que la finalidad de la escritura sea aclarar, modificar, ampliar o rectificar datos personales del propietario o cuestiones relacionadas con el objeto del acto o contrato original otorgado por el propietario o titular del derecho.

vi) En las donaciones remuneratorias, condicionales u onerosas.

vii) En las adquisiciones de bienes o derechos a plazos.



viii) Si la escritura se refiere a negocios en los que, para su celebración por medio de mandatario, la ley requiere el otorgamiento de facultad o poder especial.<sup>35</sup>

Otro aspecto importante es que en el campo civil, la representación voluntaria se da por declaración unilateral o bilateral por acuerdo de las partes, y se plasma en el mandato y lo menciona el Código Civil en su título II, según el Artículo 1686 indica que: “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o mas actos o negocios, El Mandato puede otorgarse con Representación o sin ella...”.

En cuanto a la formalidad para acreditar la representación legal por medio de un mandato el Artículo 1687 del Código Civil establece que: “El mandato debe constar en **escritura pública** como requisito esencial para su existencia y puede ser aceptada expresa o tácitamente.” Pero en el mismo artículo del cuerpo legal antes mencionada indica que para determinados asuntos no es necesario la escritura pública: “1.- Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado, legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o juez local, con las formalidades legales. Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos. Es obligatorio el otorgamiento del poder en escritura pública; 2.- Cuando la representación se confiere por cartas-poderes para la asistencia a juntas u demás actos en que la ley lo permite.”.

---

<sup>35</sup> Ibid. Guía No. 21



Otro aspecto importante, es que el testimonio de la escritura pública donde se otorgó el mandato debidamente autorizado, tendrá que inscribirse en el Registro General de Poderes, para que tenga plena validez legal, tal como lo indica el Artículo 1704 del Código Civil, el cual indica literalmente: “El testimonio de la escritura pública del mandato y el de la revocación deben presentarse al Registro de Poderes”.

### **5.1.2. Colectivas**

El diccionario jurídico elemental señala que las personas jurídicas colectivas son seres de existencia legal susceptible de contraer derechos y obligaciones o de ser termino subjetivo en relaciones jurídicas, es decir que tiene la capacidad para adquirir todos los derechos de que pueden ser titulares, los cuales ejercitan a través de sus representantes legales, y son civilmente responsables de los daños y perjuicios que estos causen a terceros. En cuanto al Código Civil en su Artículo 16 relaciona esta figura indicando que: “La persona jurídica forma una entidad civil, distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y ser representada por la persona y órgano que designe la ley, las reglas de su constitución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”. En el mismo cuerpo legal en su Artículo 17 literalmente indica que: “Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución.”. En el Artículo 18 del mismo código indica: “las instituciones, los



establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado y reconocido, y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubiere sido creadas por el Estado. En el Artículo 24 del mismo código en referencia establece que: “las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplen; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño.”.

En el caso anterior, la representación legal, se acredita con el acta de nombramiento de representante legal, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.

### **5.1.3 La representación de conformidad a la Ley del Organismo Judicial**

Nos referimos al mandato judicial el cual es un mandato especial otorgado al abogado o a los parientes dentro de los grados de ley, con el objeto de que ejecuten actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del que otorga el mandato y por medio del mismo puede representarse judicialmente a la persona individual y a la colectiva, en cuanto a esto la Ley del Organismo Judicial regula lo referente a los mandatarios judiciales, y la forma de acreditar la representación judicial de un mandatario judicial, es por medio de un mandato otorgado en escritura pública tal como lo establece el artículo 189 de la Ley del Organismo Judicial: “Forma de los Mandatos. El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en forma escrita, y su



testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del organismo judicial y en los registros que proceda conforme a la ley”. Dentro del mismo cuerpo legal específicamente en el artículo 190, se establecen las facultades: “Facultades. Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades siguientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrados o proponerlos.
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
- g) Prorrogar competencia.
- h) Allanarse y desistir del juicio, de los recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación a litigio.
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago
- l) Otorgar perdón en los delitos privados.
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas.



- n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviera facultado.
- o) Los demás casos establecidos en las demás leyes.”

#### **5.1.4. La representación de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil**

Ésta consiste en que una persona que no posea capacidad para litigar por sus propios medios, otra persona comparece a juicio por ella, es decir que toda persona que pretenda hacer efectivo un derecho o pida que se le declare que le asiste uno, puede pedirlo ante los tribunales de justicia, siempre que tenga capacidad procesal para hacerlo; de lo contrario no podrá actuar en juicio si no es a través de su representante Legal, y estos deberán acreditar la personería con que actúan en la primera gestión que hagan acompañando el documento correspondiente, mandato, nombramiento, etc., de no hacerlo la parte contraria puede interponer todas las acciones pertinentes por ejemplo falta de personería.

La legislación contempla tres casos de representación y como acreditarlos:

- a) Representante común: Esto se da cuando exista pluralidad de personas en un proceso, ya sea como parte demandante o parte demandada, se debe unificar personería en uno de ellos, dentro del término en que el Juez señale, de lo contrario se designará de oficio.

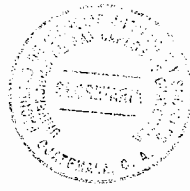




- b) Representante en el concurso y la quiebra: Le corresponde al síndico, quien además tiene las facultades de liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto pagar a los acreedores, de conformidad al Artículo 381 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- c) Representación en la sucesión hereditaria: El administrador es el representante legal de la mortal, hasta que se reconozca a los herederos, y como lo indica el Artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando establece: "Mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el Juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda a favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar demandas que tenga por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortal o de contestar las demandas que contra esta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial. Una vez reconocidos los herederos, a estos compete exclusivamente la representación de la mortal."

## **5.2 La representación en el derecho notarial**

En el campo del derecho notarial la representación se aplica a través de una relación entre el representado y los terceros que intervienen en el instrumento público, es decir que una persona, debe estar autorizada por la ley o por el representado y tener las facultades necesarias para actuar en el acto o negocio que interviene y como aval por los oficios notariales, es decir que la representación es una institución de frecuente uso



en la práctica notarial, que constituye una parte de la estructura de la escritura pública cuando una persona actúa en nombre de otra.

En el artículo 29 numeral 5º. del Código de Notariado la calidad de representante se acredita con el documento correspondiente, el cual el notario tiene que tener a la vista y como lo prescribe dicho Artículo indica: "Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar y fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato."

Lo anterior conlleva que dichos documentos con que se acrediten la representación en el negocio o acto llene ciertos requisitos o formalidades esenciales y como lo indica el Código en sus Artículos 31 y 32 que son formalidades esenciales de los instrumentos públicos.

1. El lugar y fecha del otorgamiento
2. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes.
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acrediten la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades.



6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Y la omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Resumiendo, en el derecho notarial la utilización del instrumento público, es trascendental en virtud de que dentro del mismo conlleva requisitos esenciales, y uno de estos requisitos es que para que una persona pueda comparecer en nombre de otra es necesario acreditarlo, como por ejemplo: por el menor de edad, comparecerá el padre o los padres en el ejercicio de la patria potestad, en casos especiales el tutor, del mismo; y el documento específicamente será la partida de nacimiento extendida por la autoridad correspondiente. Otro de los ejemplos es que para que pueda comparecer un representante legal de una entidad con personalidad jurídica, lo acredita con el nombramiento de representante legal debidamente inscrito en el registro respectivo.

En la Guía de Calificación Registral, del Registro General del a Propiedad, indica los documentos acreditativos de representación de personas jurídicas, y establece que en los instrumentos públicos en que se actúe en representación de sociedades mercantiles, asociaciones, cooperativas, sociedades civiles, etc., debe tomarse nota de lo siguiente:



1. Cuando la representación se acredite por medio de acta notarial de nombramiento será suficiente que el notario haga constar el lugar, fecha, nombre del notario autorizante y los datos de inscripción del nombramiento en el registro o entidad registradora correspondiente.
2. Las personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, podrán comparecer representadas por mandatarios, debiendo limitarse el mandato, en el caso de las nacionales, a los negocios que son objeto de la sociedad. En estos casos el notario hará constar el numero, lugar, fecha, notario que lo autorizo y los datos de su inscripción en los registros correspondientes.

El mandato otorgado por sociedades extranjeras, cuando esta no esté obligada a obtener autorización ni registro en el país, debe ser inscrito en el Registro de Poderes de la Dirección del Archivo General de Protocolos sin que sea necesaria, aunque es recomendable su inscripción el Registro Mercantil.

3. Cuando haya comparecencia de ejecutores especiales de los acuerdos de asambleas generales de accionistas de sociedades mercantil, no es necesaria la inscripción de la designación de ejecutor especial en registro alguno, pudiéndose acreditar esa calidad con el documento que, a juicio del notario, sea suficiente, lo cual hará constar el mismo notario en la escritura respectiva, describiéndose el documento de que se trate en la forma establecida en el numeral 5 del Artículo 29 del Código de Notariado.



4. Las sociedades extranjeras no pueden actuar representadas por ejecutores especiales, sino únicamente por mandatarios con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro, de conformidad con los Artículos 214 y 215, numeral 4º. , del Código de Comercio.
5. Una sola persona podrá comparecer en representación de dos o más personas jurídicas cuyo interés sea distinto, siempre que exista autorización de los órganos sociales competentes de las entidades involucradas en el negocio y se identifiquen los documentos en los que conste la misma, dando fe el notario de haberlos tenido a la vista.
6. Igualmente: “una sola persona podrá comparecer, en nombre propio y en representación de una persona jurídica de la cual sea representante, siempre que exista autorización para la celebración del negocio y se identifiquen los documentos en los cuales conste la misma, dando fe el notario de haberlos tenido a la vista.”<sup>36</sup>

### **5.3 La representación en el derecho laboral**

La legislación laboral guatemalteca enmarca la Representación en los siguientes casos:

---

<sup>36</sup> Ibid. Guía No. 02



- a. La encontramos en el Artículo 4º. del Código de Trabajo que literalmente establece: “Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de estas funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquel.
  
- b. En cuanto a los representantes de los trabajadores pueden ser los sindicatos legalmente constituidos, y son personas jurídicas y pueden adquirir toda clase de bienes muebles y, en cuanto a inmuebles, solo los que estén destinados inmediatamente y directamente al servicio de sus oficinas o de sus centros sociales o educativos, tal como lo indica el Artículo 210 del Código de Trabajo: “el funcionamiento e integración del comité ejecutivo se rige por ciertas reglas y el conjunto de sus miembros tienen la representación legal del sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por la Dirección General de Trabajo, y este puede delegar tal representación por mayoría de los dos tercios partes del total de sus miembros, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

En cuanto a la forma de comparecer en un procedimiento ordinario, las partes procesales solo podrán gestionar personalmente o por medio de mandatario judicial que recaerá en un abogado y los parientes dentro de los grados de ley, y tendrá que acreditarlo en la primera gestión.



Usualmente en el derecho laboral, la representación es utilizada más en el proceso ordinario, o actos administrativos, y en un proceso laboral las partes tendrán que comparecer personalmente o por medio de sus representantes legales, por ejemplo: cuando un trabajador demanda a su patrono, este tendrá que comparecer por medio de su representante legal, si fuere persona jurídica, o personalmente si fuere sola la empresa, a través de su propietario, o este podrá delegarla a un mandatario judicial, en estos casos dichas representaciones lo acreditarán con el acta de nombramiento debidamente inscrito en el Registro General Mercantil de Guatemala, o en su caso con la escritura de mandato judicial debidamente inscrito en el Registro de Poderes, y en ciertos casos estos poderes tienen que estar inscritos en el Registro Mercantil de Guatemala, pero se discute que los actos no son mercantiles, son actos puramente de ámbito laboral.

#### **5.4 La representación en el derecho penal**

La aplicación de la representación en el área penal se enmarca a lo que establece la Ley del Organismo Judicial en cuanto a los mandatarios judiciales, porque en cuanto a una persona que cometa un delito, el Código Penal guatemalteco indica que sus consecuencias por haberlos cometido son literalmente personales, y que su primera declaración lo podrá hacer únicamente en forma personal y no por medio de apoderado.



La Ley del Organismo Judicial regula todo lo referente a los mandatarios Judiciales, y que el mismo es otorgado a favor de un abogado o los parientes dentro de los grados de ley, para que ejecuten actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante, es decir que defiende a los interesados en un juicio, actúa como director de un proceso y realiza la defensa técnica del mismo, así como el ejercicio de todas las actividades del mandante, es decir que por medio de un mandato el abogado y el pariente dentro del grado de ley puede representar judicialmente a la persona individual y a la colectiva; éste se otorga en escritura pública. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que no quieran o no puedan hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de mandatario judicial. (Artículo 205 de la Ley del Organismo Judicial), esto se puede dar en procedimientos civiles pero en cuanto a los casos penales como se indicó anteriormente la presentación de una persona ante un Tribunal para que preste su declaración es únicamente en forma personal, aquí cabe mencionar que se aplica lo que establece la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a los mandatarios judiciales.

### **5.5 La representación en el derecho administrativo**

En cuanto a la representación legal en el derecho administrativo se refiere a aquellas personas jurídicas que son de derecho público o pueden ser también de derecho Privado, dependiendo de que institución se trate.





### 5.5.1 De derecho público

La representación la ejerce el funcionario que desempeñe el cargo asignado por la ley misma, y ésta puede ser individual, y otras colegiadas; como por ejemplo:

#### a) El Estado

El ejercicio de la representación legal del estado le corresponde al Procurador General de la Nación tal como lo indica el artículo 252 en su segundo párrafo "...El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida.". Por lo que siendo tal funcionario específico a quien se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones, y es propia del delegante ordinario, sin que tenga que sujetarse a requerimientos de otro funcionario de igual o superior categoría tal como lo indica la gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 25 sentencia: 24-01-01. Tal representación lo acredita con el acuerdo del nombramiento previo al juramento que hace ante el secretario privado de la presidencia de la República, y la característica del instrumento público es que es un documento público basado en un acuerdo presidencial.



## **b) Las municipalidades**

En cuanto a la representación legal de las municipalidades la ejerce el alcalde, tal como reza el Artículo 60 del Código Municipal el cual dice que el alcalde preside y representa a la municipalidad, y es el personero legal de la misma, miembro constitucional del concejo departamental respectivo y preside el concejo municipal de desarrollo, sin perjuicio de la representación específica que se atribuye al sindico. Todas las funciones se enmarcan en el Código Municipal y su ámbito de aplicación se limita a la misma.

## **c) La Iglesia**

Tal como lo indica el Artículo 17 del Código Civil, las iglesias son capaces para adquirir, poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución, y como reza el Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme a las reglas de su institución y el gobierno no podrá negarlo si no fuese de orden público, y la representación de la misma lo ejerce en el caso de la Iglesia Católica el Arzobispo, y en las otras iglesias de conformidad a los estatutos que las creó.



d) **Los sindicatos:**

La representación legal de los sindicatos le corresponde al Comité Ejecutivo, y como lo indica el Artículo 223 del Código de Trabajo.

e) **Los Bancos nacionales:**

La representación legal le corresponde al presidente del banco, y como indica el Artículo 33 de la Ley del Banco de Guatemala, el presidente ejercerá la representación principal del Banco de Guatemala y el gerente ejercerá la representación del Banco de Guatemala en las operaciones y asuntos corrientes, en tal carácter, le corresponderá autorizar, separada o conjuntamente con el presidente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga.



## CONCLUSIONES

1. En el análisis establecido en el transcurso de esta investigación, se determinó que la Representación, es una institución de frecuente uso en la sociedad, utilizada en todo ámbito jurídico sea este penal, civil, mercantil, laboral, administrativo, etc., ya que en cualquier circunstancia la persona que no pueda realizar cualquier acto en nombre propio, lo sustituirá otra, con efectos directos e indirectos.
2. En el ámbito de aplicación, en cuanto a las diferencias que existen en las distintas ramas del derecho, cada representación sea legal o voluntaria, contiene características y formalidades que difieren.
3. Dentro del campo de aplicación, en cuanto al derecho civil, es de resaltar que el gestor de negocios, tal como se determinó, basta con solo comparecer, en un negocio en nombre de otra persona para realizar dicho acto, sin más formalidad ni requisito, por lo que pareciera que el concepto es muy ambiguo.
4. En cuanto al derecho Penal, la representación legal no tiene efectos directos ni indirectos al representado, ya que se determinó que los actos ilícitos que cometa una persona son de índole personalísimo, y no puede otra, atribuirse delitos que no cometió ni aceptarlos por otro.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el estudiante de derecho conozca más, acerca de la representación, ya que al ejercer la profesión, se dará cuenta de lo importante que es dentro del ámbito jurídico, ya que la misma se aplica en todos los campos del derecho.
2. Por medio de seminarios y talleres que se le imparta al profesional del derecho, a través del Colegio de Abogados, o las Universidades legalmente constituidas en la República de Guatemala, servirá para que este, conozca el ámbito de aplicación de la representación como institución jurídica, y determinará cuáles son sus diferencias, características y formalidades, por lo que al hacer uso de la misma se realizara en forma correcta.
3. El Congreso de la República de Guatemala, a través de una iniciativa de ley, debe de revestir de formalidades el concepto de gestor de negocios, ya que la norma que lo regula en la actualidad, no reviste de requisitos ni mas formalidades a esta institución, esto para que en su aplicación no conlleve a ambigüedades, ni aclaraciones en los negocios que realicen las personas.



4. Es necesario que el profesional del derecho que litigue en el ámbito penal, aclare a su representado o defendido que las declaraciones ante los tribunales de justicia por delitos o actos ilícitos cometidos, son personalísimos y no puede otra persona atribuirse el acto cometido, ni representarla en sus comparecencias en el Juzgado correspondiente.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. 4ª. ed., Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Departamento de Reproducciones Facultad de CC JJ y SS, USAC, T. II, Guatemala, 1982.

ALBALADEJO, Manuel. **La persona jurídica**. Revista de Derecho Notaria. Madrid. 1960.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho civil y comercial**, Ed. Harla, México, DF., 1998.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A., Vol. 1, Parte A, México, D.F., 1997.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 5ª, ed.; Editorial Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

BRENES CÓRDOVA, Alberto. **Tratado de personas jurídicas, notas y comentarios**. Ed. San José, Costa Rica. 1974

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 20ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y foral**. 11ª, ed.; Madrid, España. 1981.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999,





COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Civitas, Uruguay, 1978.

DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil**. Valencia Juan Mariana y Sanz, 1868.

ESPASA CALPE. **Diccionario Jurídico**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2005.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. II, 4ta Ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975.

FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1952.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 17ª. ed., México D. F., México: Ed. Porrúa, 1970.

JACKSON, W.M. **Enciclopedia práctica**. 11ª. ed., México D.F., México: Ed. W.M. Jackson, 1970.

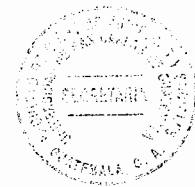
MARCEL PLANIOL, Georges Ripert. **Derecho civil**, Parte A, México, Distrito Federal, Ed. Harla, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 32ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6t., Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámides, S. A., 1976.

RAMOS ESCANDÓN, Carmen. **El genero en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple**, Iztapalapa, México, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, 1991.

ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones de los contratos en particular.**, Guatemala; Guatemala: Imprenta BG. , 2006.



ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente. **Las obligaciones civiles**. 1ª. ed., Guatemala; Guatemala: Imprenta BG., 2006.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 4t., 3ª, ed.; Editorial Porrúa. México. 1977.

VARIOS AUTORES: **Guía de calificación registral, del Registro General De La Propiedad**. Edición 2008.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Obligaciones II de los contratos**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Volumen I, 5ª. ed., Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto R. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco (parte especial)**. 2ª. ed., Guatemala; Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

**Código de Comercio de la República de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República. 1970.

**Código Municipal**. Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

**Código de Notariado**. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Decreto 19-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Decreto número 33-98, del Congreso de la República.

**Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.** Decreto número 295 del Congreso de la República.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Decreto número 129-97 del Congreso de la República.